

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

**SITUACION JURIDICA DEL
CONCUBINATO EN MEXICO**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA EUGENIA SANCHEZ TENORIO

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINAS
INTRODUCCION	1-2
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO.....	3
1.1 ROMA.....	3 -7
1.2 ESPAÑA.....	7 -11
1.3 MEXICO.....	11-13
1.3.1 EPOCA INDIGENA.....	13
a) AZTECAS.....	13-14
b) COMUNIDAD DE HABLA NAHUATL (PUEBLA).....	14-17
1.3.2 EPOCA PRECOLOMBINA.....	17-18
1.3.3 EPOCA COLONIAL.....	18-19
1.3.4 EPOCA INDEPENDIENTE.....	19
CAPITULO II. EVOLUCION LEGISLATIVA DEL CONCUBINATO EN MEXICO.....	20
2.1 CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870 Y DE 1884.....	20
2.2 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....	20
2.3 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928 - 1932.....	21-24
2.4 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.....	24-26
2.5 CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.....	26-29
2.6 CODIGO CIVIL VIGENTE, REFORMAS.....	30-32
CAPITULO III. EL CONCUBINATO Y DISTINCION CON OTRAS FIGURAS APINES.....	33
3.1 CONCEPTO.....	33
3.1.1 ETIMOLOGICO.....	33
3.1.2 DOCTRINAL.....	34-37
3.1.3 LEGAL.....	37
3.1.4 OPINION PERSONAL.....	38
3.2 REQUISITOS.....	38
3.2.1 SEGUN EL CODIGO CIVIL DE TAMAULIPAS.....	38-40
3.2.2 SEGUN EL CODIGO FAMILIAR DE HIDALGO.....	40-43
3.2.3 SEGUN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	43-44
3.2.4 OPINION PERSONAL.....	45-46
3.2.5 PRUEBA DEL CONCUBINATO (NOMBRE, TRATO Y FAMA).....	47-48

3.3	DISTINCION CON OTRAS FIGURAS AFINES.....	48
3.3.1	CONCUBINATO.....	48
3.3.2	UNION LIBRE.....	49
3.3.3	AMASIATO.....	49
3.3.4	ADULTERIO.....	50
3.3.5	MATRIMONIO.....	50

CAPITULO IV.EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO..... 51

4.1	EN RELACION A LOS CONCUBINOS.....	51-64
4.2	EN RELACION A LOS HIJOS.....	64-73
4.3	EN RELACION A LOS BIENES.....	73-75
4.4	EN RELACION CON TERCEROS.....	75-81
4.5	OPINION PERSONAL.....	81-84
4.6	SITUACION JURIDICA REAL DEL CONCUBINATO..	84
4.6.1	SITUACION JURIDICA DE LOS CONCUBINOS.....	84-88
	I ANTE EL DERECHO.....	88-90
	II ANTE LA SOCIEDAD.....	90
	III ANTE LA IGLESIA.....	91
	IV OPINION PERSONAL.....	92
	V PROPUESTAS PARA UNA MEJOR REGULACION JURIDICA.....	92
4.6.2	SITUACION JURIDICA DE LOS HIJOS.....	93-95
	I ANTE EL DERECHO.....	95
	II ANTE LA SOCIEDAD.....	96
	III ANTE LA IGLESIA.....	96
	IV OPINION PERSONAL.....	97
	V PROPUESTAS PARA UNA MEJOR REGULACION JURIDICA.....	97-98
4.6.3	SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES.....	98
	I ANTE EL DERECHO.....	99
	II ANTE LA SOCIEDAD.....	99-100
	III ANTE LA IGLESIA.....	100
	IV OPINION PERSONAL.....	101
	V PROPUESTAS PARA UNA MEJOR REGULACION JURIDICA.....	101
	CONCLUSIONES.....	102-108
	BIBLIOGRAFIA.....	109-111

I N T R O D U C C I O N

El derecho es una ciencia que debe interesar mucho al hombre, algunos se relacionan con los objetos que le rodean, son podriamos decir, elementos de la vida; pero el derecho es una expresión de la vida misma, y esto desde un doble punto de vista, porque a la vez que nace del desenvolvimiento social, lo rodea y regula. La paz, la tranquilidad, el progreso social, la justicia y el orden dependen de la armonia que exista entre la esencia del ser humano y su objetivación del derecho.

Nuestra legislación y las mismas costumbres ponen de manifiesto que el derecho de familia se encuentra en un periodo de muy grave crisis, del cual deben tener un conocimiento al dia sobre todo los profesionales del derecho .

El concubinato por ser una relación de carácter jurídico se desenvuelve dentro del Derecho de Familia, y se manifiesta claramente porque en ningún otro campo juridico influyen tanto como en éste, la religión, la moral y las llamadas buenas costumbres.

Constantemente en vez de igualdad encontramos dentro de la familia una estructura gerárquica muy marcada que va desde el padre de familia hasta el hijo ilegítimo. Así en diversas materias del Derecho de Familia observamos una evolución a largo plazo en pro de una mayor igualdad y libertad para quienes forman la familia.

Es importante señalar que el concubinato como figura jurídica día a día se equipara cada vez más al matrimonio y que ambas figuras son fuente de la familia y que producen casi los mismos efectos jurídicos.

No hay que olvidar que el concubinato es una relación que se mantiene voluntariamente fuera de la ley; que los efectos que ésta da al concubinato no lo legitima sino que proceden del deber de separar la injusticia que acompaña necesariamente a todo concubinato, y que la mayor injusticia que cometen los concubinos es con los hijos; éstos por tanto deben estar en primer lugar en la protección legal, y sus intereses deben colocarse siempre en un nivel superior al de los concubinos que han cometido con ellos un acto de injusticia suprema al negarles, desde antes de nacer, el derecho innato de toda persona humana de venir al mundo en una familia constituida mediante el vínculo del concubinato.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO

1.1 ROMA

En Roma se llama concubinato a la unión del hombre y de la mujer libres, que no están casados y, sin embargo, viven juntos como si lo estuvieran.

Como institución, el concubinato debe su nombre, legalmente admitido, a la ley Julia de Adulteris, "dictada por Augusto en el año 9 d.J.C."(1) Con antelación a esa ley, que lo definió y lo reguló, el concubinato era un hecho ajeno a toda previsión legal, y la mujer que integraba la unión irregular, se llamaba entonces pellex. Posteriormente, recibió el nombre de concubina, juzgado como más honorable que el de pellex, reservado en adelante para la mujer que tenía comercio con un hombre casado.

Con las disposiciones de la ley Julia y de la ley Papia Poppeae; el concubinato adquirió el carácter de una institución legal que vio reafirmada su condición cuando, en la compilación de Justiniano, se insertaron los títulos de concubinis que le dieron su legislación con una reglamentación minuciosa.

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo III Editorial Omeba, Argentina Págs. 616 a 618

En principio, el concubinato estaba permitido con las mujeres respecto de las cuales no era posible el stuprum, es decir, con las manumitidas, las de baja reputación y las esclavas. Pero, una mujer honesta podía también descender al rango de concubina. En este caso, era preciso una declaración expresa, y la mujer honesta permitía, al convertirse en concubina, la existematío.

En cuanto al régimen en sí, tenía notorias semejanzas con el matrimonio legítimo o justum matrimonium, unión concertada conforme a las reglas del Derecho Civil. Así, el concubinato presupone la habilidad sexual, es decir, la pubertad, y excluye la posibilidad de mantener relaciones con más de una concubina, como igualmente, un hombre casado pueda, además, vivir en concubinato.

La permanencia de las relaciones y la exclusividad del concubinato dan una apariencia de matrimonio legal que solía ser causa de error en los contratantes.

Y así, cuando había constitución de dote, la presunción debía de ser a favor de la existencia de un matrimonio, siendo como era la concubina uxor gratuita, es decir, sin aporte de bienes. Asimismo, si la unión se había verificado con mujer honesta, aun en ausencia de dote, la presunción era favorable al matrimonio, siempre que no mediase una declaración formal de concubinato por parte de aquélla. En cambio, se presumía el

concubinato cuando se trataba de una mujer deshonesta.

La existencia de *affectio maritalis* era la que marcaba el distingo entre el matrimonio legítimo y el concubinato. Pero era preciso inferirlo de motivos concurrentes y diversos como los *instrumentum dotale* , la existencia o no de la diferencia de clase, la formalidad de los esponsales, etc., o también del trato con la dignidad de esposa, reservado por el marido en reciprocidad del *animus uxoris* de la mujer.

En el concubinato, la mujer no tiene la jerarquía del hombre, no es su igual, es su inferior. Habitualmente, el romano tomaba por concubina a una mujer sin honradez, indigna de ser su esposa, una manumitida o una ingenua de baja extracción. De ahí la designación de *inaequale conjugium* , dado también al concubinato, y asimismo, se le juzgaba como una unión inferior, sin categoría social, pero regular, por encima del desorden lícito, según la expresión de algunos autores.

Cuando el patrono convive con su liberta, no se rehusa a la concubina, como en los otros casos, el hombre de *matrona* y de *mater familiae* ; el consentimiento del patrono es indispensable, ya para que la mujer se una a otro hombre como esposa o como concubina, sea para que se despliegue de la vida en común. En este caso, la concubina está obligada al deber de la fidelidad y puede ser perseguida por adulterio.

En las situaciones de orden común, el concubinato no producía los efectos del matrimonio respecto de las personas y

de los bienes de los esposos: la concubina no participaba de las dignidades de su compañero; no existía la dote como hemos visto, ni tampoco había lugar a donación por causa de nupcias. La prohibición de hacerse donaciones entre esposos no le era aplicable, y la disolución del concubinato carecía del carácter de divorcio. Además, es notorio que no tenía por finalidad establecer entre el hombre y la mujer la comunidad de existencia, aunque es exacto que contraía con ánimo de perpetuidad.

El derecho a suceder de la concubina era sumamente restringido, y tuvo vigencia recién a partir de Justiniano, quien le concedió votación en las sucesiones ab-intestato.

En cuanto a su posición en la familia, la mujer no era elevada a la condición social del marido, ni tenía el tratamiento reservado a la uxor en la casa, ni entre sus parientes, ni aun entre sus servidores. Por lo demás, una mujer de rango honorable, no podía vivir en concubinato sin comprometer la estimación en que se estuviese su nombre y sin que socialmente se desmereciese su calidad.

Los hijos de la concubina son sus cognados y quedan fuera de la familia del padre, hasta la constitución promulgada por Constantino, que modifica el estado de cosas imperante.

A partir de entonces, los hijos nacidos del concubinato tenían un padre legalmente declarado y se encontraban ligados por un lazo de parentesco natural. Según una constitución

imperial, el padre pudo adquirir la patria potestad sobre sus hijos y darles, mediante la legitimación, la calidad de hijos legítimos. Justiniano, a su vez, concedió a los hijos naturales un derecho de sucesión legítima en los bienes del padre. Además, invocando su calidad, los hijos nacidos del concubinato tenían derecho a exigirle alimentos.

La legitimación de los hijos podía producirse por matrimonio subsiguiente de los padres; ofreciendo el hijo varón a la curia de su ciudad natal o casando a la hija mujer con un decurión o, directamente, por rescripto del príncipe.

Los emperadores cristianos combatieron al concubinato y procuraron que los concubenarios concertasen la justa nuptiae. Sin embargo, subsistió como institución legal, y fue admitido por la iglesia, que en el "Concilio de Toledo (año 400) prohibió en canon IV la posesión de esposa y concubina, pero permitió la unión monogámica con la concubina." (2)

1.2 ESPAÑA

En España el concubinato tomó el nombre de barragania "En relación al nombre de barragana, el Código Alfonsino dedicó el título XIV de la partida 4a. a tratar de la barragania, y dice que tomó este nombre de la barra que en arábigo, tanto quiere decir como fuera, gana que es de latino, que es por ganancia; éstas dos palabras ayuntadas, quieren decir como ganancia que es fecha fuera de mandamiento de la iglesia... los que nacen de tales mujeres son llamados hijos de ganancia". (3).

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo III Ob.Cit. Págs. 616 a 618

(3) CHAVEZ Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985 pág.276, 277 y 278.

Otro si puede ser recibido por tal mujer, también la que fuese forra como la sierva.

Por su parte Esquivel Obregon nos dice: " Que en parte debido a las tradiciones romanas y también a la presencia de dos razas entre las cuales no podía celebrarse el matrimonio, e incluso debido a la influencia del aislamiento, el concubinato era tan frecuente que, si la religión lo condenaba, las costumbres y la ley lo veían con tolerancia bajo el nombre de barragania".(4)

La barragania se consideró como la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad. Las partidas en su número 4 refiriéndose a las barraganas decía que eran otras mujeres que tienen los hombres que no son de bendiciones.

La legislación aceptaba ciertos efectos y se llegó hasta señalar a la barragana una parte de las ganancias. Las Siete Partidas explican esa tolerancia diciendo: "Barragana defiende Santa Iglesia que no tenga ningún cristiano, porque viven con ella en pecado mortal . Pero los antiguos que hicieron las leyes consintieron que algunos las pudieran tener sin pena temporal, porque observaron que era menos mal el que existieran muchas, porque los hijos que naciesen fueren más ciertos."(5)

(4) Citado por CHAVEZ Asencio Manuel F., Ob. Cit. pág. 273

(5) ESQUIVEL Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México Tomo I Editorial Polis, México, D.F. 1937 pág. 137

Parece que la barragania fue tolerada, según se expresa en las partidas, para evitar la prostitución, pues era preferible que hubiere una y no muchas mujeres para seguridad en la unión de ambos, y en relación a los hijos.

"Si la mujer fuere honesta el que la toma por barragana debe hacerlo saber así ante hombres buenos, pues de otra manera su unión sería considerada y legitima por los jueces. Tal precaución es necesaria cuando la mujer no fuere honesta.

La barragania estaba prohibida dentro de los mismos grados de parentesco que lo está en el matrimonio; y los personajes ilustres no pueden tomar por barragana a una mujer vil por nacimiento u ocupación; si tal hicieron los hijos serán espurios y sin derechos a su herencia ni a alimentos. Los adelantados en una provincia podían tomar allí barragana, pero no mujer legitima por prohibirlo las leyes". (6)

En cuanto a los efectos de la barragana, "el fuero de Zamora permitía dejar los herederos a los hijos tenidos por barragana siempre que fueren solemnemente instituidos. Del mismo modo la barragana que estuviese un año con su señor conservaba sus vestiduras al separarse; en caso contrario, debía devolverlas". (7)

(6) CHAVEZ Asencio Manuel F. Ob. Cit. pág. 272

(7) ZANNONI A. Eduardo, Derecho Civil, Derecho de Familia Tomo II Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978, pag.262.

"El fuero de Plasencia establecía que la barragana que prueba haber sido fiel a su señor, y buena, le heredará la mitad de los gananciales. Por su parte el fuero de cuenca (Ley 37 Cap. XI) prohíbe a los casados legítimamente tener en público barraganas, so pena de ser ambos ligados y ostigados, y la ley 10 del mismo fuero autorizó a las barraganas encinta para solicitar la prestación de alimentos a la muerte de su señor, considerándose a la misma tiempo una viuda en cinta".(8)

En relación al vestido, es curioso observar lo que se decía en aquella época. Vestían por aquel tiempo las mujeres de manera que se conociese por su atavío su estado. Las doncellas usaban galas honestas, sin adorno ninguno en la cabeza y con el pelo tendido, signo de su doncellez, por lo cual en todos los cuerpos legales se designa a las no casadas con el nombre de mancebas de cabello. Las casadas llevaban el pelo recogido bajo una toca y las barraganas para que se les tuviere por mujeres casadas usaron también las tocas, lo cual dio motivo para que en "el ordenamiento de Sevilla del año de 1337 se dispusiese que: Las mujeres públicas que andan en el mundo que traigan las tocas azafranadas para que no sean conocidas, y en las Cortes de Soria del año de 1380, que las barraganas de los clérigos llevasen por señal un prendedero de paño bermejo de tres dedos de ancho sobre las tocas".(9)

(8) Idem.

(9) Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano pág. 247

La ley segunda establecía que personas pueden tener barraganas y decía que todo hombre no ordenado ni casado podía tenerla con tal de que no fuere virgen, ni menor de doce años, ni viuda honesta ni parienta.

"Don Alfonso el Sabio creyó que debería tolerar la barraganía en beneficio común de los pueblos y para poner á cubierto de todo ataque al honor de las doncellas".(10)

1.3 MEXICO

En general, en todo el centro del país había poligamia, lo mismo que en Jalisco, Michoacán y la Mixteca y en algunas tribus de Tampico y Sinaloa. En cambio otras tribus eran monógamas como los Opatas, los Chichimecas, los de nuevo México y en especial los de Yucatán; Chavez Hayhoe expresamente nos dice que:"Aunque dejaban con facilidad a sus mujeres nunca los yucatecos tomaban más de una como se ha hallado en otras partes.Entre los Toltecas la poligamia se castigaba severamente". (11)

(10) Idem.

(11) CHAVEZ Hayhoe Salvador, Historia Sociológica de México, Tomo I Editorial Salvador Chavez Hayhoe, México, 1984 pág. 137

Había ceremonias especiales para desposar a la mujer principal pero, además, se podían tener tantas esposas secundarias como conviniese. El sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia. Sólo existía una esposa legítima o sea aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era de ninguna manera sujeto de burlas o de desprecio.

El hombre casado, o soltero, no sacerdote podía tomar cuantas mancebas quisiera con tal de que fueren libres de matrimonio de religión. Los padres daban manceba a sus hijos mientras llegaba la edad de casarlos. Para tal fin pedían las muchachas a sus padres sin que éstos consideraran deshonoroso darlas, y sin que, ni en este caso ni en el matrimonio se exigiera igualdad de rango social, confirmándose lo que hemos dicho, que no había nobleza de sangre en aquellos pueblos.

Las expresiones de legitimidad o ilegitimidad que se emplearon después de la conquista española bajo la influencia de las ideas europeas no debe engañarnos; sobre la situación social de las esposas secundarias y de sus hijos no pesaba ningún estigma. No hay duda de que en principio sólo los hijos de la mujer principal sucedían a su padre: pero en los libros que tratan el tema abundan ejemplos de lo contrario, y tal es

el caso del emperador Iztcóatl, ilustre como el que más, que fue hijo de una concubina de origen humilde. En todo caso los hijos de las esposas secundarias siempre se consideraron "pilli" y podían llegar, si eran dignos de ello, a las funciones más altas.

1.3.1 EPOCA INDIGENA

Ya que los antiguos mexicanos fueron principalmente guerreros, se comprende que sus matrimonios fueran polígamos, que la continua pérdida de varones hacía que no hubiera un equilibrio cuantitativo entre los sexos. Sin embargo, la poligamia no era un derecho concedido a todo el pueblo, sino que estaba reservada a los que se distinguían entre los campos de batalla.

a) AZTECAS

Entre los aztecas se presentaba un orden social, con pronunciados rasgos autocráticos y aristocráticos en que el padre es raíz y base de familia, "como dice el texto de Sahagún; todo el orden social-azteca descansaba en concepciones patrilineales. La mujer, al casarse, pasaba de su propio calpulli al de su marido, y si al enviudar tenía hijos, generalmente se casaba con ella el hermano del muerto" (12) de manera que se quedaba en su nuevo calpulli.

(12) KRICKEBERG, Walter, Las Antiguas Culturas Mexicanas Editorial Fondo de Cultura Economica, México, 1973 pág.70

En esta cultura guerrera, obviamente la mujer no gozaba de igualdad de derechos. Los aztecas, además de belicosos, eran profundamente religiosos, actitud que se mostraba en todos los actos de la vida, incluyendo el matrimonio, pues este era " un acto religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual; pero cuando se cumplía con éstos, se le consideraba como un lazo indisoluble".(13)

b) COMUNIDAD DE HABLA NAHUATL (PUEBLA)

En esta comunidad la unión se iniciaba con el concubinato y una vez que han compartido su vida, se celebraba el matrimonio civil y religioso, haciendo los padres un festejo en honor de los padrinos de la boda, los que tenían que vestir tanto a la mujer como al marido. Al oscurecer, la pareja se hacía presente en la casa de los padrinos y la pareja vestía los atuendos obsequiados por ellos.

(13) MENDIETA Y Nuñez Lucio, Fragmentos de un estudio sobre el origen y la evolución del Derecho en México, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1917, Pág.243

Los concurrentes cenaban y bebían; como a las nueve de la noche todos salían a la residencia de los padres del muchacho, alegres por cohetes. Llevando los padrinos aguardiente, collares de flores y cigarrillos que repartían entre la esposa el marido y los padres de éste; para este momento la música ya acompañaba al grupo y se iniciaba el baile ante el altar doméstico. Los recién casados, los padrinos y los padres de ambos se arrodillaban ante el altar para rezar el rosario. Terminado esto se pasaban a servir una opipara cena donde se intercambiaban los platos entre los invitados de honor y se seguía bailando y comiendo hasta que el último invitado se despedía.

Un pueblo muy conservador de las costumbres prehispánicas eran los Coras quienes son polígamos; el hombre podía tener las mujeres que quería, particularmente si son hermanas de la esposa, al grado que si otro solicitaba la mano de tal hermana, el suegro no podía otorgarla si no tenía el consentimiento del yerno.

También entre los Huicholes ha sobrevivido la poligamia; allí no hay uniones libres. El varón ejerce toda la autoridad sobre la mujer y los hijos. Se llevan a cabo ritos muy sencillos para contraer matrimonio : sólo se requiere que sean novios, recibiendo la dama una ardilla y correspondiéndole al varón con la entrega de una cinta; después se requieren cinco visitas del padre del muchacho a la casa de la muchacha, llevándose en cada visita regalos; y

después se procede a la unión definitiva.

Los Chontales de Oaxaca cumplen con un ritual más complicado y simpático; la novia es visitada tres veces por un representante del padre del novio, llamado chagola, quien tiene la misión de ayudar a la unión de la pareja. La primera visita se efectúa a altas horas de la noche dedicándose el chagola a recomendar al novio, llevando regalos de parte de él; los futuros suegros se muestran indecisos y le piden que regrese otro día. El siguiente domingo se hace la misma ceremonia donde los padres de la muchacha aceptan la petición y se les entrega una prenda de vestir para la muchacha; la aceptación de ésta formaliza los esponsales.

Al domingo siguiente se lleva a cabo la celebración del matrimonio en forma solemne se prepara un regalo para los padres de la novia llamado "flor", que consiste en una moneda de plata de cincuenta centavos, un peso de pan, otro de chocolate, cincuenta centavos de cigarros y tres botijas de mezcal. Primero se ofrece esto al padre de la novia y después se invita a los concurrentes; ya en este momento la música ha llegado; posteriormente la novia se pone de rodillas frente a sus padres, los que la exhortan a seguir a su marido con una vida ejemplar; acto seguido el chagola saca de una canasta un ramo de flores y una corona, que coloca en la cabeza de cada uno de los familiares de la novia y les ofrece una jicara de atole azulado. Con esto se da por terminado el contrato de matrimonio. Tiene características

de ser monogámico y endogámico.

Los Mixtes y la población negra sí aceptan el concubinato como una unión legítima, equiparándolo con el matrimonio.

1.3.2 EPOCA PRECOLOMBINA

El concubinato se presenta cuando sólo por consentimiento se unía la pareja sin más formalidades tomando la mujer el nombre de temecauh y el varón de tepuchtli. El derecho solo equiparaba al concubinato con el matrimonio, cuando los concubinos tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella, y castigándose tal adulterio con la pena de muerte.

Esta última figura era mal vista por la sociedad. Para ella no se requería ni siquiera el pedimento de la mano de la doncella, ni la realización de algún rito. Esta simple unión casi siempre era debida a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas que traía consigo un matrimonio definitivo, pero éste concubinato podía legitimarse, convirtiéndose en matrimonio definitivo, cuando se celebraba la ceremonia nupcial. En este acto la mujer recibía el nombre de temecauh.

La posición de la mujer náhuatl dentro del matrimonio no fue de pronunciada inferioridad frente al varón, aunque él fungía siempre como jefe de familia; "ella podía poseer bienes,

celebrar contratos y acudir a los tribunales en solicitud de justicia, sin necesidad de autorización de su cónyuge."(14)

1.3.3 EPOCA COLONIAL

El año de 1519 trae la invasión de los españoles con una civilización totalmente distinta. La conquista de México principia, y con la caída de México -Tenochtitlan se consolida el imperio español que trunca la evolución de los mexicas y se impone por la fuerza una nueva cultura con todos sus efectos conocidos.

Después de la conquista se presentó un relajamiento de costumbres y hábitos entre los indigenas que crearon profunda preocupación entre los misioneros y autoridades civiles. "Preguntando un indio principal de México qué era la causa, porque ahora se habían dado tanto los indios a pleitos si andaban tan viciosos, dijo porque si vosotros nos entendéis, ni nosotros los entendemos ni sabemos qué queráis. Habeínos quitado nuestro buen orden y manera de gobierno; y la que nos habeis impuesto no la entendemos, si anda todo confuso y sin un orden y concierto".(15)

(14) VAILLANT, George C. La Civilización Azteca. Editorial Fondo de Cultura Economica. México 1955. pág.100

(15) POMAR Zurita, Rafael. Relaciones de Texcoco y de la Nueva España. Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México 1941. pág.101

La religión, legislación, usos y costumbres españolas se imponen en México. Las costumbres y leyes familiares sobre el matrimonio se interrumpen para la aplicación de una nueva legislación, la que es de muy difícil aceptación debido a costumbres y usos inveterados de los indígenas en cuanto al matrimonio y vida familiar. La poligamia es difícil de desarraigar, lo mismo el concubinato. Sin embargo, se trata de arrancar esas costumbres y la legislación vigente es la española trasplantada a una tierra de costumbres diversas. Así, durante la época colonial se aplica la legislación española y con ella lo relativo al concubinato que ya se encontraba prohibido buscando la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios.

1.3.4 EPOCA INDEPENDIENTE

Llega la independencia sin haberse resuelto todos los problemas humanos y familiares. La legislación no comprende al concubinato ni se habla de los efectos jurídicos que se pueden producir entre concubenarios y sus hijos.

"La ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859 hacía referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio en su Artículo 21 Fracción I, que expresamente señalaba:

"Art. 21 Frac. I Procedía el divorcio, entre otros por el concubinato público del marido, lo cual calificaba al concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio."(16)

(16) POMAR Zurita, Rafael Ob. Cit. pág. 276.

CAPITULO II

EVOLUCION LEGISLATIVA DEL CONCUBINATO EN MEXICO

2.1 CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870 Y 1884.

En nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se encuentra disposición alguna sobre el concubinato. Debido a la influencia del matrimonio religioso, se desconocío el concubinato como una posible unión sexual.

2.2 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

La Ley sobre Relaciones Familiares, no hace referencia al concubinato, pero toca algunos de los efectos en relación a los hijos.

No obstante hace referencia a los hijos naturales, como todo hijo nacido fuera de matrimonio, en relación a los cuales queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra de los hijos. El artículo 197 trata el caso del hijo que está en posesión de estado de hijo natural de un hombre o de una mujer, y que podrá obtener reconocimiento de aquél, o de ésta o de ambos siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo que se pida el reconocimiento. Esto puede indicar que se trata del padre y la madre unidos sexualmente pero no ligados a matrimonio, situación que se asemeja al concubinato sin hacer referencia a él.

2.3 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928 - 1932

El legislador de 1928, imbuido del espíritu socializador del derecho imperante en su época quiso extender la esfera de la justicia de las clases desvalidas. En este sentido trató de incluir dentro de los beneficios que la ley otorga a los casados, a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido, a la concubina.

Los intentos al respecto no pudieron cristalizarse en la magnitud deseada por el legislador; se opusieron a ellos la fuerza de la tradición y el concepto de moral decimonónica que imperaba en el ánimo de los integrantes de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, que fueron los principales críticos del anteproyecto del Código Civil. No obstante, la figura del concubinato quedó incluida en el texto del Código, aunque de manera por demás limitada. Con las siguientes palabras expusieron los legisladores su pensamiento:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje

al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar." (17)

De acuerdo con lo expuesto, el Código Civil en los inicios de su vigencia, señaló escasas consecuencias al concubinato, a saber :

1a.- Otorgaba a la concubina el derecho a recibir alimentos a través del testamento inoficioso.

2a.- Daba a la mujer derecho a heredar por vía legítima, pero siempre en condiciones de inferioridad con respecto a la esposa, llegando al extremo de que cuando el concubino moría intestado y carecía totalmente de familiares, a excepto de su compañera, ésta heredaba únicamente la mitad del haber hereditario, compartiendo la otra mitad con la Beneficencia Pública.

3a.- Establecía un principio de presunción de paternidad con respecto a los hijos de matrimonio, al siguiente tenor:
"Art. 383 : Se presumen hijos del concubinario y de la concubina.

(17) Exposición de Motivos, Código Civil, México, D.F. 1928
Pág.16.

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina."

La regulación del Artículo 383 sigue siendo norma vigente. La equiparación que hace el legislador con respecto al establecimiento de la filiación de los hijos del concubinato con los del matrimonio, nos parece que no puede operar de la misma manera por la siguiente razón: Las fechas de inicio y de extinción del matrimonio tienen una certeza jurídica indudable, autenticada a través del acta de matrimonio de los padres, del acta de nacimiento del hijo, del acta de defunción del padre, o de la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de matrimonio o de divorcio de los progenitores según sea el caso. A partir de esas fechas se tiene el conteo de los plazos que fija la ley para determinar la certeza de paternidad (180 y 300 días). Con respecto al concubinato se carece de documentos con autenticidad legal. Cuando no exista el reconocimiento espontáneo de parte del concubino respecto al hijo nacido de su mujer o cuando niegue su paternidad, habrá que probar las fechas de inicio o cese del concubinato por los medios de prueba de tipo genérico que se aceptan en cualquier juicio (testimonial, circunstancial, etc..). Se tratará en este caso, de un auténtico juicio de la investigación de la paternidad.

2.4 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

El Código de Tamaulipas en Artículo 70, (derogado) dió el paso más arriesgado que en esta materia puede darse: Equiparando en forma absoluta concubinato y matrimonio. Claro está, concubinato, según veremos, con determinadas condiciones para que pueda ser elevado al rango de una unión que produzca efectos iguales al matrimonio. Decía el Artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas, que tuvo la peculiaridad de distinguirse en muchos aspectos de los demás Códigos de la República:

Para los efectos de la ley, se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer. Esta es la definición de concubinato : una convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer. Pero afortunadamente el artículo siguiente exigía ciertas condiciones.

Si el precepto se hubiese limitado a la definición citada, había concubinato en la unión entre hermanos o de ascendientes y descendientes, o de personas que tuviesen graves impedimentos para celebrar lo que tradicionalmente llamamos matrimonio. En el artículo siguiente, se exige fundadamente, para que la unión concubinaria del Código de Tamaulipas produzca los mismos efectos del matrimonio y sea considerada como tal, que las partes tengan la capacidad jurídica suficiente para poder unirse. Y en ese precepto se enumeran los impedimentos que los demás Códigos de la República estiman como impedimentos para celebrar matrimonio; es decir

el no haber cumplido determinada edad, el parentesco por consanguinidad o por afinidad en línea recta, el parentesco colateral entre hermanos, la existencia de un matrimonio anterior, porque de lo contrario ya habría adulterio y bigamia, etc. El enajenado no podrá celebrar esta unión que el Código de Tamaulipas para ese caso ya no llama matrimonio, y que sería simplemente una unión de hecho. Posteriormente, ya en una reglamentación de los actos del Registro Civil, se permite que quienes lleven esa vida marital de hecho, la registren para tener una acta matrimonial, permitiendo que existiera el matrimonio registrado y el matrimonio no registrado, exactamente como en el Código de la Familia de las Repúblicas Socialistas Soviéticas. Puede el matrimonio existir como tal matrimonio sin registro, por que lo fundamental es la unión en esas condiciones, o bien, puede el matrimonio ser formalizado como un acto del Registro Civil, que queda consagrado en el Registro para tener la prueba autentica de su celebración.

Sin embargo, se ha reconocido en el artículo 1635 del Código Civil vigente para el Distrito Federal., (el cual analizaremos más adelante en su oportunidad), el derecho de la concubina para heredar en la sucesión legitima del concubinario si vivio con éste como si fuere su marido durante los cinco años anteriores a su muerte o tuvo hijos con él, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el de cujus no haya tenido varias concubinas. tambien para el caso de sucesión testamentaria se permite a la concubina,

cumpliendo las condiciones antes citadas, exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario.

2.5 .- CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO

Surge una nueva legislación familiar, puesta en vigor recientemente - 8 de Noviembre de 1983 - en el Estado de Hidalgo. En el Código Familiar de la entidad se legisla sobre el concubinato, con verdadero sentido protector de la familia y así se dice en sus artículos 164 al 168 que se regula el concubinato, que por su importancia se transcriben a continuación:

" Art. 164.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente."

"Art. 165.- Se presumen hijos de los concubinos :

I.- Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos en el artículo 225 de este ordenamiento."

"Art. 166.- La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aun cuando los hijos lleven el de ambos."

"Art. 167.- El concubinato termina :

I.- Por mutuo consentimiento de las partes . En este caso deberan presentar al juez de lo Familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.

II.- Por muerte de alguno de los concubinos .

III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de 6 meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.

IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.

La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a la circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes o no este en aptitud de trabajar. Esta acción debera ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato."

"Art. 168.- El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 164 de éste ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del artículo 164 de éste ordenamiento.

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal."

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjuntamente o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal. o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procedera a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el

Ministerio Público, se concedera al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

El proyecto de iniciativa de Ley de Código Familiar para el Estado de Hidalgo, atendiendo a su realidad social, contiene una reglamentación que finalmente ha puesto término a este problema por lo que toca a los efectos jurídicos que debe producir en favor de la concubina, del concubino y de los hijos.

Se afirma en el proyecto mencionado que habrá concubinato cuando un hombre y una mujer libres de matrimonio, hayan vivido en forma pública, pacífica, continua y permanente, como si estuvieran casados durante un lapso mayor a cinco años. En estas circunstancias, se concede derecho de alimentos mutuamente y en favor de los hijos. Se permite la sucesión legítima de uno y otro de los concubinos facultando además a pedir el pago de alimentos por el tiempo que determine el Juez Familiar de acuerdo a la duración que haya tenido el concubinato.

En beneficio de los hijos y también de los concubinos, se permite a cualquiera de éstos o de aquellos solicitar la inscripción en el Registro Civil, llamado del Estado Familiar de las personas físicas en Hidalgo como ya lo hemos estudiado anteriormente.

2.6.- CODIGO CIVIL VIGENTE. REFORMAS

El Código vigente desde su exposición de motivos, hace referencia al concubinato como "una manera peculiar de formar la familia".

De lo anterior resultó que originalmente se reconocían ciertos efectos limitados a esta existencia, inspirados en favorecer a la mujer y a los hijos de ambos; resultando indispensable que la convivencia se prolongue cuando menos cinco años, o que haya procreación de algun hijo. No obstante esas limitaciones, de acuerdo con la ultima reforma que ha sufrido la legislación civil, publicada en el Diario Oficial de 27 de Diciembre de 1983, se hicieron extensivos esos derechos al varon, esto es, al llamado concubinario, de acuerdo con la siguiente disposición:

Art.1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicandose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará ".

En el orden de la investigación de la paternidad ésta se permite, de acuerdo con el siguiente precepto:

"Art. 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio esta permitida: ...

II.- Cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre.

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente."

Igualmente, la presunción de la filiación de los hijos del concubinato se determina en los siguientes términos:

"Art. 383.- Se presume hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de 180 días contados desde que comenzo el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que se cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina."

El artículo 302 se adiciona con un párrafo que establece la obligación de los concubinos de darse alimentos en igual forma que los conyuges, y así se establece:

Art. 302 .- Los conyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisface los requisitos señalados por el artículo 1635.

Y que son los siguientes:

- a) Que vivan como cónyuges, o sea, con exclusividad y permanencia.
- b) Que duren en su convivencia (si no han procreado entre sí), un mínimo de cinco años.
- c) Que viviendo como marido y mujer sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común.
- d) Que ambos estén libres de matrimonio.
- e) Que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino (a).

CAPITULO III

EL CONCUBINATO Y DISTINCION CON OTRAS FIGURAS AFINES

3.1.- CONCEPTO

El concubinato presenta formas diversas dependiendo de la cultura que lo registre. Significa siempre una unión sexual diversa al matrimonio y en muchas ocasiones semejante al mismo.

A través de la historia, buen número de pueblos han conocido formas semejantes al concubinato, teniendo todas ellas en común, el ser manifestaciones de las clases poderosas. Al hombre corriente le es más difícil el sostenimiento de dos o más esposas en forma lícita .

Las formas de vida sexual fuera de matrimonio, normalmente no estan reguladas por el derecho. Son tomadas en consideración por la moral o por las costumbres o convenciones sociales.

El Código Civil para el Distrito Federal no regula las uniones sexuales fuera de matrimonio, excepto cuando se dan en circunstancias particulares, configurando el concubinato.

3.1.1.- ETIMOLOGICO

El concubinato deriva del latín "concubinatus", que significa comunicación o trato de un hombre con su concubina. (18)

(18) CHAVEZ Asencio, Manuel F. Ob. Cit. pág. 265

3.1.2.- DOCTRINAL

Para Julian Güitrón Fuentevilla es: " La unión de hecho con un hombre y una mujer que hayan vivido juntos como marido y mujer, durante cinco años o que hubieren tenido uno o varios hijos habiendo permanecido ambos solteros durante su relación" (19).

Por su parte Manuel F. Chavez Asencio, lo define como: "Es la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y publicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tiene una temporalidad mínima de cinco años o tienen un hijo" (20)

Sara Montero Duhalt, nos dice que: " Es la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años.

(19) GÜITRON Fuentevilla Julian, Qué es el derecho Familiar ? Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1987. pág. 274.

(20) CHAVEZ Asencio Manuel F., Ob. Cit. pág. 295

Derivado del concubinato - continúa la autora -, la terminología para ambos sujetos es diversa: concubina la mujer, concubinario, el hombre. Términos que debieran cambiarse, igualándolos : o ambos son concubinos, o ambos son concubinarios. La terminación "ario" en las figuras jurídicas da la idea de acreedor, del titular del derecho, así tenemos : arrendatario, depositario, comodatario, etc. Si el Código Civil vigente ha igualado la condición jurídica de ambos miembros de la pareja, unida por matrimonio, o por concubinato, deben cambiarse también los términos relativos. Los casados son cónyuges. Los no casados serán ambos concubinos".(21)

Para Juan Palomar de Miguel : " Es el trato de comunicación de un hombre con su concubina." (22)

Otros autores, manifiestan que : " Es la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos." (23)

(21) MONTERO Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984 Págs. 164 y 165.

(22) PALOMAR De Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Mayo, México, 1981. Pág. 289.

(23) GALINDO Garfias, Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M., México, 1975. Pág. 573.

" Es la unión continuada de un hombre y de una mujer en aptitud para contraer matrimonio, que aparentan vivir ligados por un acto regularmente celebrado." (24).

" En el orden moral y legal, la palabra concubinato significa, generalmente considerada, la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer."(25)

(24) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Editorial Omeba, Pág. 618

(25) MASCAREÑAS, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IV, Editorial Francisco Seix, Barcelona 1952, Pág. 819

Por su parte Edgar Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Baez nos dicen que: "Es la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales." (26)

Para Eduardo A. Zannoni: "Es la unión permanente de un hombre y una mujer que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges". (27)

3.1.3.-LEGAL

Nuestra legislación no define al concubinato de una manera expresa, sin embargo, y de acuerdo al artículo 1635 del Código civil para el distrito Federal se puede decir que: "Es la unión de una mujer y un hombre que han vivido juntos, como si fueran conyuges durante cinco años y que han procreado hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa unión."

(26) BAQUEIRO Rojas Edgar y BUENROSTRO Baez Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1990. Pág. 121.

(27) ZANNONI, A. Eduardo, Ob. Cit. Pág. 345.

3.1.4.- OPINION PERSONAL

Por nuestra parte decimos que el concubinato es la relación de carácter jurídico de un hombre y de una mujer que viven y cohabitan juntos, por más de cinco años como si estuvieran casados, siempre y cuando reunan ciertos requisitos legales para su efecto.

3.2.- REQUISITOS

Para que la unión de hecho o relación jurídica de un hombre y una mujer se considere como concubinato, y para que produzca efectos jurídicos, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, y que varían según su regulación jurídica, y que a saber son :

3.2.1.- SEGUN EL CODIGO CIVIL DE TAMAULIPAS

En la legislación de esta Entidad, el concubinato se encuentra previsto en los artículos 2693 a 2695 y que por su importancia se transcriben a continuación:

"Art. 2693.- La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato,

herederán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687."

"Art. 2694.- Si la vida en común no duro el mínimo ha que se refiere al artículo anterior, pero excedio de tres años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio el concubinario y la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato."

"Art. 2695.- Si al morir el autor de la herencia tenía relaciones de concubinato con varias personas, en las condiciones mencionadas en el artículo 2693, ninguna de ellas herederá."

De la lectura de los preceptos citados, se puede observar que los requisitos del concubinato en Tamaulipas son:

- a) Un sólo concubino, por una sola concubina;
- b) Que ambos concubinos esten libres de matrimonio;
- c) Que hagan vida en común; por mas de cinco años;
- d) Que haya descendencia, aún cuando no se cumplan los cinco años;

- e) Aunque no haya durado el mínimo de tiempo, pero excedio de tres años y aún cuando no haya descendencia, la relación de un hombre y una mujer se equipara al concubinato para efectos de sucesión.

3.2.2.- SEGUN EL CODIGO FAMILIAR DE HIDALGO

En esta Entidad su legislación trata sobre el concubinato en los artículos 164 a 168 dado a su importancia a continuación se transcriben los siguientes artículos:

"Art. 164.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente."

"Art. 165.- Se presumen hijos de los concubinos:

I.- Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos, en el artículo 225 de este ordenamiento."

"Art. 166.- La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino aún cuando los hijos lleven el de ambos".

"Art. 167.- El concubinato termina:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez de lo Familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.

II.- Por muerte de algunos de los concubinos.

III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieran hijos.

IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.

La disolución del concubinato faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato."

"Art. 168.- El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes :

I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 164 de este ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del artículo 164 de este ordenamiento.

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por si mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo."

Los requisitos que se desprenden de los preceptos citados son:

- a) Un sólo concubino, por una sola concubina;
- b) Que hagan vida en común por más de cinco años;
- c) Que esa vida en común sea de manera pacífica, pública, continua y permanente como si estuvieran casados
- d) Que ambos concubinos estén libres de matrimonio;
- e) Que no exista impedimento para contraer matrimonio;
- f) Que ambos concubinos se obliguen a prestarse alimentos mutuamente;
- g) Que los concubinos soliciten conjunta o separadamente la inscripción del concubinato en el Libro de Concubinatos llevado por la Oficialía del Registro del Estado Familiar; y
- h) Señalar con la solicitud, el régimen bajo el cual se incribirá dicha unión, ya sea el de sociedad conyugal, separación de bienes o sistema mixto.

3.2.3.-SEGUN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, no tiene un precepto legal específico para reglamentar el concubinato, ya que es omiso al respecto; sin embargo, en

algunos artículos dispersos encontramos su muy escueta reglamentación, y es en su artículo 1635 que se refiere a la sucesión, donde regula el derecho a la concubina para heredar en sucesión legítima, que a continuación se transcribe para su estudio:

"Art.1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará ."

Deduciéndose del mismo cuando hay concubinato y que será cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que sea un concubino por una concubina:
- b) Que por lo menos hayan vivido y cohabitado por cinco años;
- c) Que haya descendencia, aún cuando no se cumpla con el requisito anterior; y
- d) Que ambos concubinos estén libres de matrimonio.

3.2.4.- OPINION PERSONAL

Podemos observar que se ha llevado a cabo un estudio de las diferentes legislaciones y cabe hacer notar que, el Estado de Hidalgo cuenta con una de las legislaciones más importantes, al señalar como requisitos primordiales que la unión sea de manera pacífica, pública, continua y permanente ya que en la actualidad la sociedad en muchos casos se rige por principios puramente morales para la convivencia social.

A mi parecer los requisitos esenciales que debe reunir la relación de concubinato son los del Estado de Hidalgo y que son:

- a) Un sólo concubino, por una sólo concubina.
- b) Que hagan vida en común por más de cinco años .
- c) Que esa vida en común sea de manera pacífica, pública, continua y permanente como si estuvieran casados.
- d) Que ambos concubinos estén libres de matrimonio.
- e) Que no exista impedimento para contraer matrimonio.
- f) Que ambos concubinos se obliguen a prestarse alimentos mutuamente.
- g) Que los concubinos soliciten conjunta o separadamente la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios del Registro del Estado Familiar.
- h) Señalar con la solicitud, el régimen bajo el cual se inscribiera dicha unión, ya sea el de sociedad conyugal, separación de bienes o sistema mixto.

Ya que encierran lo elemental de una unión de hecho al hablar de la publicidad, continuidad y permanencia en la pareja, resulta importante porque la cohabitación entre estos no debe ser de manera temporal; sino por el contrario de forma total, con la intención de que sea duradera lo que da por resultado derechos y obligaciones para ambas partes en la formación de su propia familia y además en la vida en común para ser conocida y aceptada por la sociedad.

En cuanto a que la unión de la pareja debe ser pacífica debemos tomar en cuenta que la relación al generar una forma especial de vida, tiene un respeto lo que viene a pretender que dicha relación sea sin escandalo de manera puramente pacífica, es decir, tranquila aunque en los matrimonios se suscitan escandalos de todo tipo ya sean familiares, sociales, economicos, religiosos, etc... tratandose de evitar esto en el concubinato.

En relación a la solicitud que nos refiere el Código Familiar de Hidalgo de la inscripción y régimen que adoptarán los concubinos en su vida creo que es lo más completo ya que da certeza a la unión de la pareja y a la vez una protección social y jurídica a ambos.

Por lo que considero que ésta legislación reúne los requisitos suficientes y acertados para que no solo la entidad de Hidalgo los posea, ya que si bien es cierto podría ésta ser extendida a todas las legislaciones que conforman nuestro país y así poder garantizar más protección a las familias que han sido formadas mediante el concubinato.

3.2.5.-PRUEBA DEL CONCUBINATO (NOMBRE, TRATO Y FAMA)

A diferencia del matrimonio, el concubinato no puede probarse con documentos públicos, como podrian ser actas del Registro Civil pues no es un estado de derecho reconocido por la ley. Como se trata de una unión no reglamentada, pues solo se reglamentan algunos de sus efectos, no existe posible prueba por no haber actuación de funcionarios oficiales. Se tiene que recurrir por lo tanto, a pruebas diversas.

No puede haber una prueba definitiva y cierta, debido a la peculiar situación de la pareja, y así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir en una sentencia :

"El concubinato es una unión libre de mayor a menor duración, pero del que no puede tenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común.

Amparo directo 825/68 Francisco Garcia Koyoc. 20 de Junio de 1969. 5 votos. Ponente: Maestro Enrique Martínez Ulloa. 3ra. Sala Séptima Epoca, Volumen 6, Cuarta Parte, pág. 39".

Ante tal problemática, Manuel F. Chávez Asencio nos explica:
"Podemos encontrar en esta materia la posesión del estado de concubinos como un elemento de prueba, que requiere según la doctrina el nombre, el trato y la fama. Esto exige que se pruebe mediante documentales y testimoniales los tres

elementos de la posesión de estado ya mencionados, es decir, que exista la pareja, que vivan como casados durante un tiempo mínimo de cinco años, o hubiera un hijo de ellos, que se de en el trato de conyuges, y que ante la comunidad se ostenten como tales."(28)

3.3.-DISTINCION CON OTRAS FIGURAS AFINES

Es importante señalar los conceptos que señalan las uniones de hecho, tales como :El concubinato, la unión libre, el amasiato, el adulterio, y el matrimonio, por lo que es necesario distinguirlos.

3.3.1.-CONCUBINATO

Es la unión de hecho de dos personas de distinto sexo, que siendo ambas solteras viven y cohabitan bajo el mismo techo como si estuvieran casados; y que cumplen con los requisitos legales exigidos para tal efecto . (29)

(28) CHAVEZ Asencio Manuel F. Ob. Cit. pág. 296.

(29) BARAJAS Sánchez, Tomás Javier. El concubinato y sus efectos jurídicos. Conferencia dada en el symposium de Derecho Familiar celebrado en la Universidad Femenina de México. S.C. del 30 de septiembre al 4 de octubre. México 1991.

3.3.2.-UNION LIBRE

La unión libre es la relación temporal de un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que tal vez hayan procreado hijos. En esencia algunos tratadistas consideran que la unión libre y el concubinato es lo mismo; sin embargo se distinguen porque la unión libre no cuenta con ningún efecto jurídico dotado expresamente en la ley; no obstante se manejan como verdaderos sinónimos.(30)

3.3.3.-AMASIATO

El amasiato es la unión de hecho, fundada en la relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas, dándose entre una persona casada y otra soltera, o entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge.(31).

(30) BARAJAS Sánchez, Tomás Javier. El concubinato y sus efectos jurídicos. Conferencia dada en el symposium de Derecho Familiar celebrado en la Universidad Femenina de México. S.C. del 30 de septiembre al 4 de octubre. México 1991.

(31) BARAJAS Sánchez, Tomás Javier. El concubinato y sus efectos jurídicos. Conferencia dada en el symposium de Derecho Familiar celebrado en la Universidad Femenina de México. S.C. del 30 de septiembre al 4 de octubre. México 1991.

3.3.4.-ADULTERIO

El adulterio es la relación sexual establecida entre personas de distinto sexo cuando una de ellas al menos, se encuentra unida a otra por el vínculo de matrimonio.(32).

3.3.5.-MATRIMONIO

El matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con un propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida.(33).

(32) PINA, Vara. Rafael. De Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México 1986 Pág. 64.

(33) PINA, Vara. Rafael. De Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México 1986 Pág. 64.

CAPITULO IV
EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

El concubinato, como una situación de hecho que deriva de una situación humana generada por la unión sexual de un hombre y una mujer, produce efectos jurídicos. Estos comprenden los que se producen entre los concubenarios; los que se producen en relación a los hijos; y , los que se producen en relación a terceros.

Cabe aclarar que no todos los efectos que a continuación mencionaremos, se encuentran reglamentados o comprendidos dentro de nuestra legislación, como consecuencia inmediata o directa del concubinato. Otros derivan de la doctrina y de la jurisprudencia de tal manera que podría decirse que algunos efectos se derivan de aplicar normas del derecho común, como consecuencia de la posible equiparación que se le ha dado con el matrimonio.

4.1.-EN RELACION A LOS CONCUBINOS

Los efectos que a continuación se mencionan se refieren a deberes personales, así como a los derechos y obligaciones que entre ellos se generan.

a) PARENTESCO

Los parentescos reconocidos por la ley son los de consanguinidad, afinidad y el civil (Art.292 del Código Civil).El concubinato no genera el parentesco por afinidad,

pues el Art.294 del Código Civil previene que "el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

El parentesco por consaguinidad, en relación a los hijos, deriva de la filiación habida fuera del matrimonio, sobre la cual existe la presunción prevista en el artículo 383 del Código Civil. En la línea ascendiente el parentesco se establece independientemente del concubinato, por el hecho de proceder unos de otros.

Por lo que a continuación transcribimos los artículos siguientes:

Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Art. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adpotante y el adoptado.

Por lo tanto este último parentesco no se da en la relación de concubinato.

b) IGUALDAD

La igualdad entre los concubinarios no se origina de esta situación de facto. Esta igualdad se establece como garantía constitucional. El Artículo cuarto que expresa: "El varón y la mujer son iguales ante la ley". Esta igualdad se concreta en el artículo 2 del Código Civil, que determina que

la capacidad jurídica "es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida por razón a su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

En general, los actos de uno de los concubenarios no obligan al otro a menos que se hubiere constituido fiador o solidario uno respecto del otro, lo cual no requiere autorización alguna, pues recordemos que la autorización judicial que exigen los artículos 174 y 175 del Código Civil, se refieren solamente a los cónyuges.

c) ALIMENTOS

Antiguamente la obligación alimentaria no existía, pues dicha obligación recíproca solo se limitaba para los conyugues y se requería que alguno de los concubinos hubiere muerto, para que el otro tuviera derecho a alimentos en caso de sucesión testamentaria. Pero con la reforma de 1983 que sufrió nuestro Código Civil en su artículo 302 se establece que la obligación alimentaria es recíproca entre los concubinos, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos en la ley y que ya han sido comentados en el capítulo respectivo y que se contienen en el artículo 1635 del Código Civil.

d) RELACION PATRIMONIAL

Para resolver este tema, es necesario preguntarnos si el concubinato genera alguna sociedad de hecho entre los concubenarios ? Para responder a esta interrogante, el maestro Manuel F. Chavez Ascencio divide este aspecto patrimonial en dos: Uno de ellos respecto al patrimonio de la familia, y el siguiente al régimen patrimonial que los concubinos pudieran tener.

e).- PATRIMONIO FAMILIAR

En relación al patrimonio de la familia, éste se compone de la casa habitación, o de parcela cultivable (Art. 723 del Código Civil). Por ser un patrimonio de familia, puede constituirlo cualquier miembro de la misma en los términos del Art. 731 del Código Civil, debiendo demostrar la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. Sin embargo la fracción III del artículo citado, dice que la comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, lo que excluye a los concubenarios pues no es posible comprobar esa unión con acta del Registro Civil.

Sin embargo, el concubinato también genera una familia, y por lo tanto, en términos generales esta familia también tiene derecho a constituir un patrimonio y se comprobara la existencia de ella a través de las actas de nacimiento de los hijos, que son miembros de la familia. Ciertamente es que el

artículo 725 del Código Civil, dice que tienen derecho a habitar la casa afectada al patrimonio de familia " el cónyuge del que los constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos", y agrega que ese derecho es intransmisible. Esto parece indicar que el patrimonio de familia puede constituirse para la familia originada del concubinato pero que los concubenarios no tienen derecho a habitar la casa, al no ser cónyuges, sin embargo, quienes viven en esta unión van a cohabitar en la casa toda vez que es una de las características que los concubenarios tengan un domicilio común para que vivan como si fueran cónyuges, de donde se desprende, indirectamente, ese derecho de la concubina o del concubinario en su caso.

En relación a los bienes de los concubinos se hará referencia más adelante en su capítulo respectivo.

f).- NOMBRE

En el matrimonio no existe obligación alguna de que la mujer use el apellido del consorte. Consecuentemente, tampoco en el concubinato existe obligación alguna de la concubina en esta materia.

Por su parte el Código Familiar de Hidalgo, en su artículo 164 establece expresamente la prohibición de usar por parte de la concubina el apellido del concubino aún cuando los hijos lleven el de ambos.

g) DOMICILIO

Los concubinos deben vivir como si fueran cónyuges. Se requiere para que produzca efectos legales que tenga cierta duración lo cual exige una convivencia y domicilio común en los términos del artículo 163 del Código Civil (que nos habla del domicilio conyugal), pero no existe obligación de ninguno de los concubinos, a diferencia de la que existe entre los cónyuges, en relación a los cuales los tribunales con conocimiento de causa puedan eximir la obligación de alguno de ellos. Como el concubinato es una unión libre que puede concluir en cualquier momento, no existe obligación de ellos a permanecer en el domicilio.

h) SUCESION

En nuestro derecho en la sucesión legítima ambos concubinos tienen derecho a heredar. El artículo 1635 del Código Civil, asemejanza del 1368 del citado código señala que: "la concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del conyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran esposos durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan

permanecido libres de matrimonio durante el concubinato ".

Con la reforma de 1983 el artículo 1635 del Código Civil, se igualaron los concubinos a los cónyuges en materia de sucesión y se suprimieron las reglas especiales que el mismo artículo contenía para la participación de la concubina en el haber hereditario, que era menor al de la esposa.

Actualmente la concubina tiene derecho a heredar por sucesión legítima en el siguiente orden:

A) Si el concubino o concubina concurre con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes a los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder. (Art. 1624 del Código Civil).

En el primer caso, el concubino o concubina recibirá íntegra la porción señalada en el segundo solo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

B) Si el concubino o concubina concurre con ascendientes la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al concubino y la otra a los ascendientes, (Art. 1626 del Código Civil).

C) Si el concubino o concubina concurre con uno o más hermanos del autor de la herencia, esta se dividirá en tres partes, dos para el concubino y el tercio restante se aplicará al hermano o

se dividirá en partes iguales entre los hermanos. (Art. 1627 del Código Civil).

En los dos casos anteriores el concubino o concubina recibirá las porciones que le correspondan, aunque tenga bienes propios.

D) A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el concubino o concubina sucedera en todos los bienes.

Ahora bien, la parte final del artículo 1635 del Código Civil establece: que si al morir el autor de la herencia les sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio del artículo que se comenta, ninguno de ellos heredará.

Por otra parte, no basta con probar que la mujer fue concubina o el hombre concubinario, sino que es necesario que a la muerte de alguno de ellos las relaciones entre ambos estuvieran vigentes, siendo este el criterio de nuestro Máximo Tribunal, al establecer:

" Si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones, que aunque singulares y permanentes habia tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte de la sucesión, no pueden cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos de su muerte.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol XXV, pag. 96. Amparo directo 570/1958. Victoria Granados, 5 votos. 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, pág. 1090. 4a. Relacionada de la Jurisprudencia Sucesiones. Presecripción de la acción de petición de herencia en este volumen, tesis 2483.

Este derecho a la sucesión de cualquiera de los concubinarios se encuentra plasmado además del Código Civil en otras leyes de carácter social.

Así por ejemplo, el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, previene lo siguiente:

"Artículo 501 .- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

- I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador(a) y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más,
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se prueben que no dependerán económicamente del trabajador;
- III. A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a

su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

- IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependan económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en cada una, dependan de él y ;
- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el IMSS".

Debe observarse que en la Ley Federal del Trabajo no aparece consignado que si el autor de la herencia, trabajador tenía varias concubinas o concubenarios ninguna o ninguno de ellos heredará; lo cual hace suponer que es posible que reciban la indemnización varias concubinas o concubenarios, si los hubiere.

En la Ley en cita por lo tanto el derecho a recibir la indemnización esta supeditado a la comprobación de la dependencia económica del trabajador.

Por su parte el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para trabajadores previene lo siguiente:

" Art. 40.- En los casos de jubilación, de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente,

cuando ésta sea del 50% o más; o de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tengan en su favor en el Instituto. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

- a) Los que al efecto el trabajador haya designado ante el Instituto.
- b) La viuda, el viudo y los hijos que dependen económicamente del trabajador al momento de su muerte.
- c) Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en el inciso anterior, cuando dependan económicamente del trabajador.
- d) A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el superstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo, tendrá derecho.

- e) Los hijos que no dependen económicamente del trabajador, y
- f) Los ascendientes que no dependen económicamente del trabajador.

En los casos a que se refiere el presente artículo los trabajadores o sus beneficiarios recibirán una cantidad adicional igual a los depósitos que tengan constituidos en el Instituto ".

Cuando los trabajadores hubieren recibido crédito del instituto la entrega de las cantidades a que tuvieren derecho, se hará en los términos de la fracción III del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo.

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará la presentación de solicitud por escrito, acompañada de las pruebas relacionadas a la petición.

Dentro de la Ley del Instituto Mexicano de Seguridad Social se encuentran protegidos el trabajador y los beneficiarios. Dentro de los beneficiarios el artículo 72 previene lo siguiente:

A falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada a la fracción II del artículo anterior la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la

que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas ninguna de ellas gozará la pensión.

Aquí se hace referencia solo a la concubina, con lo cual se desprende la necesidad de uniformar nuestra legislación para comprender a ambos, toda vez que pueden ser ambos los beneficiarios o herederos.

En general se refiere a la sucesión de la concubina, los artículos 73 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, 93 fracción I, 54 fracción IV y 88 fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los trabajadores del Estado; artículo 50 fracción D de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para trabajadores; y el artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

i) DONACIONES

Nada se opone en principio, a las donaciones entre concubinos, siempre que reúna las condiciones exigibles para cualquier otro contrato. Sin embargo, nos hayamos ante la contradicción. En relación a la donación entre consortes, estas pueden ser revocadas en todo tiempo por los donantes por causa justificada a juicio del juez; en cambio las donación entre concubinos, sigue las reglas generales del contrato, y esta solo puede ser inoficiosa cuando perjudique las obligaciones del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley o hubiere ingratitude del donatario.

j) CELEBRACION DE CONTRATOS

No existe prohibición alguna que los concubinos contraten entre sí con lo cual se presenta una nueva contradicción en relación a lo prevenido para el matrimonio, donde los artículos 174 y 175, exigen la autorización judicial para los consortes puedan contratar entre sí, salvo cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. Es decir, el concubinato, no origina incapacidad alguna.

Desde luego, que asemejanza de lo dicho en relación a la donación el contrato debe reunir las características de existencia y validez que para todo contrato se requieren, dentro de los cuales debe tomarse muy en cuenta el aspecto de la licitud en el objeto, motivo, causa o fin del contrato, que entre ambos concubinos celebren.

k) TERMINACION DEL CONCUBINATO

El concubinato no genera el parentesco por afinidad y siendo una unión que puede romperse libremente por cualquiera de los concubinarios. En términos generales la terminación no puede originar indemnización a título de daños y perjuicios.

4.2 EN RELACION A LOS HIJOS

Hasta hace poco los hijos sufrían las consecuencias de las faltas de los padres. se clasificaban los hijos según su

nacimiento, no solo en relación a los habidos dentro de matrimonio o fuera de él sino también en relación al estado de los padres o formas de vida de ellos.

En la exposición de motivos de nuestro Código Civil se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quien es su madre y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina. Por lo tanto, podría este derecho quedar señalado de la siguiente forma: Todos los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él tienen los mismos derechos.

Por los que se dan ciertos derechos a los hijos de los concubinos y son:

a) FILIACION Y PARENTESCO

Del concubinato se deriva la filiación natural o extramatrimonial, por ser hijos habidos fuera de matrimonio, independientemente de otros hijos naturales habidos de otras uniones sexuales.

Los hijos de los concubinarios, deben ser reconocidos expresamente por el padre; de modo voluntario en la partida de nacimiento ante el juez del Registro Civil, por acta especial ante el mismo juez, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa (Art. 369 del Código

Civil). En relación a la madre, la filiación se establece por el solo hecho de nacimiento (Art. 360 del Código Civil).

El artículo 383 del Código Civil establece la presunción de los hijos del concubinato, al establecer que se presumen como tales a :

"I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzo el concubinato;

"II.- Los nacidos dentro de los treientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina"

El parentesco es producto de la filiación. Al establecerse este, bien sea por el simple hecho del parto en el caso de la mujer, o por el reconocimiento o la investigación de paternidad en el caso del varón, se establecen entre los padres e hijos todos los derechos deberes y obligaciones que nacen del parentesco. No existe limitación alguna derivada de la situación de los padres.

b) IGUALDAD

Por su parte el Código Familiar de Hidalgo en sus artículos 202 y 205 establece la igualdad entre los hijos al decir que estos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado. Agregando que los "hijos de padres no casados, tienen los mismos derechos y obligaciones que

los nacidos de padres unidos por matrimonio".

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, se borro igualmente la diferencia que existía entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio. Y así en su artículo 389 nos dice que el hijo reconocido por el padre, por la madre, por ambos y en sí los hijos de los concubinos tienen derecho:

A) A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

B) A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

C) A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley; y

D) En general goza de todos los derechos y obligaciones que los hijos de matrimonio, siempre que hayan sido reconocidos.

Al respecto, el criterio de la corte es el mismo y así lo manifiesta al decir:

"Se procuro que uno y otros gozacen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la

investigación de la paternidad porque los hijos tienen derecho a saber quienes los trajeron a la vida, pueden pedir que los autores de su existencia le proporcionen los medios de vivir; pero se procuro que la investigación de paternidad no constituyera una fuente de escandalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

Amparo directo 4718/1968. Aristeo Maldonado Torres. Junio 26 de 1969. 5 votos. Ponente: Maestro Ernesto Solís Lopez. 3a Sala.Séptima Epoca, vol.6, Cuarta Parte, pág.7. Tesis que ha sentado precedente: D.C. 2848/1956. Ignacio Flores Alvarez.Enero 23 de 1958. Mayoria de 3 votos. 3a. Sala, Sexta Epoca. vol. VII.Cuarta Parte, pág. 208."

c) **ALIMENTOS**

Comprobado el parentesco entre los padres e hijos, se establece entre ellos la obligación alimenticia reciproca :

"Los padres estan obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más proximos en grado." (Art. 303 Código Civil).

En reciprocidad, también los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, según lo previene el artículo 304 que a la letra dice:

"Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

d) NO PUEDEN ADOPTAR

Si se acepta que el concubinato es una relación de hecho, un hecho ilícito, por ser contrario a las buenas costumbres, los concubenarios no pueden adoptar, atento a lo que dispone el artículo 390 del Código Civil, que en último de los requisitos previene que se deben acreditar que "el adoptante es persona de buenas costumbres".

e) PATRIMONIO DE FAMILIA

Al respecto me remito a lo expresado en relación a los efectos entre los concubinos. Manifestando que puede constituirse un patrimonio de familia, pues lo que debe comprobarse para ello es la existencia de la familia, con las actas del Registro Civil, del nacimiento de los hijos. Por lo tanto, la concubina o el concubinario puede constituir un patrimonio de familia, así como

los hijos de los concubinos siempre y cuando sean mayores de edad o que estén emancipados, además de los requisitos que para tal efecto exige el artículo 731 del Código Civil. Quedando dicho patrimonio a beneficio de la propia familia (el cónyuge y personas a quienes se tiene la obligación de dar alimentos).

f) **NOMBRE**

Los hijos habidos del concubinato tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca según previene el artículo 389 del Código Civil.

El nombre es atributo de la personalidad que corresponde a todos y es inherente en ellos. Por lo tanto cualquier hijo tiene el derecho a llevar el nombre de los progenitores por derecho natural, lo que es reconocido en nuestra legislación; y en caso de que alguno de los concubinos no quiera reconocer al hijo éste tiene la acción de reconocimiento forzoso a fin de establecer la filiación como hijo nacido fuera de matrimonio através de un juicio de investigación de la paternidad o maternidad y la acción es la de reclamación de estado de hijo, y solo tiene que probar la maternidad de la mujer y la identidad del reclamante. La paternidad resulta de la presunción de hijos de concubinato, salvo la posibilidad de desconocimiento que pudiera ejercitar el pretendido padre.

Por su parte el artículo 382 del Código Civil establece los casos en que se permite la investigación de la paternidad y que son:

"Art. 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio esta permitida:

I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de concepción.

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo de presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en el que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; y

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre"

Las acciones de investigación de paternidad o de maternidad, solo pueden intentarse en vida de los pretendidos padres (art. 388 del Código Civil).

g) SUCESION

Todos los habitantes en general tienen capacidad para heredar independientemente de la edad y no pueden ser privados

de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas expresamente señaladas en la ley, como son la falta de personalidad, por delito, por presunción de influencia contraria a la del testador o a la verdad del testamento, falta de reciprocidad internacional, utilidad pública, renuncia o remoción del cargo conferido en el testamento y que se encuentran enumeradas en el artículo 1313 del Código Civil.

Salvo las causas señaladas, ningún otro obstáculo existe en relación al origen de los hijos pues todos independientemente que fueran hijos habidos de matrimonio o fuera de él, tiene la misma capacidad de heredar.

Existe en la sucesión legítima un capítulo relativo a la sucesión de los descendientes que comprenden a los hijos y establece las reglas cuando participan solo hijos, en cuyo caso la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, o bien cuando concurren con la concubina a esta le corresponden la porción de un hijo.

h) PATRIA POTESTAD

La patria potestad se origina de la filiación. Es un deber y una obligación con cargo de los padres, y una respuesta de los hijos a honrar y obedecer a sus padres.

El ejercicio de la patria potestad puede ser por ambos concubinos o por uno de ellos. El artículo 415 del Código Civil

establece reglas sobre el particular, al expresar que cuando los progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará en su caso, lo dispuesto por los artículos 380 y 381 del Código Civil que establecen la forma y manera de como se reconocen hijos y quien ejerce la custodia. Por ejemplo : Si el padre y la madre no viven juntos y ambos reconocen al mismo tiempo entre ellos decidirán quien ejerce la custodia, y de no ponerse de acuerdo, el juez de lo Familiar decidirá. En caso de reconocimiento sucesivo quien reconozca primero, sino viven juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad.

Para el caso de separación de los concubenarios, el artículo 417 del Código Civil, señala la regla, al decir que : Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio, vivan juntos, se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta el interés del hijo.

4.3 EN RELACION A LOS BIENES

En principio ni la doctrina ni la jurisprudencia admiten que entre los concubinos pudiera existir una sociedad de hecho, ya

que al aceptarla estarían aceptando que el concubinato produce efectos semejantes a los de la unión legítima. Además, y para el supuesto de que se invocase la constitución de una sociedad de hecho entre concubinos perfectamente posible ante la ausencia de incapacidad para contratar, se considera la existencia de una dificultad insuperable, la ausencia de prueba por escrito exigida por el artículo 1834 del Código Civil.

Ahora bien en los países en los que solamente existe un solo régimen, y es la sociedad conyugal, el problema principal consiste en la prueba de la sociedad de hecho, entre concubinos pues dan por hecho la existencia de este tipo de sociedad, que debe regular las relaciones patrimoniales entre ambos.

En nuestro derecho, esta situación no es tan clara. se tiene que hacer referencia a los regímenes matrimoniales posibles entre cónyuges. Como existen tres regímenes a saber, que son: la sociedad conyugal, la separación de bienes y el sistema mixto; y si los concubinos viven como si fueran casados, surge el problema para determinar en cual de los tres viven los concubinos en sus relaciones patrimoniales. La doctrina mexicana, no obstante la necesidad u obligatoriedad de decidir por alguno de los regímenes al casarse, en caso de que no hubiere alguno o en caso de duda, se estima que las relaciones patrimoniales entre los conyuges se rigen por la separación de bienes atento a lo dispuesto por el artículo 172 del Código Civil, que dice: "El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para

administrar, contratar, o disponer de sus bienes propios, y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal efecto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquel, salvo en lo relativo a los actos de administración y dominio de los bienes comunes". Lo cual podría decirse que el régimen patrimonial de bienes de los concubinos sera normalmente el de separación de bienes.

Al respecto y como solución al problema patrimonial de los bienes de los concubinos el Código Familiar del Estado de Hidalgo en su artículo 168 en relación con el 60, se establece a los concubinos la obligación de decidir de común acuerdo el régimen bajo el cual se incribirá dicha unión que puede ser el de la sociedad conyugal, separación de bienes o mixto; y en caso de que no manifiesten expresamente su voluntad, será el de separación de bienes con todos sus efectos legales.

4.4 EN RELACION CON TERCEROS

En este aspecto hemos de dar una importancia por lo que corresponde al compromiso de los concubinos con los terceros respecto a la modalidad que adquieren entre si, en caso de algun daño moral, que seria la reparación del propio daño, la obtención de la indemnización para la concubina en caso de muerte del concubinario, o bien en caso de alimentos adeudados o

contrato de arrendamiento por considerarse lo mas común en una relación de hecho; como se puede dar este derecho para ambos concubinos. Ya que es conveniente resaltar dichos efectos los cuales, en ausencia de reglamentación en nuestra legislación se pueden lograr y que son :

a) DAÑOS POR ACCIDENTE

Independientemente del derecho que asiste a la concubina o al concubinario, en muchos casos, para ser beneficiaria en relación a la seguridad social, y que comprende la indemnización por muerte, conviene precisar si en los terminos de la legislación civil, alguno de los concubinos tiene derecho a la indemnización por lesiones o muerte del otro. Y esto desde dos puntos de vista: como una indemnización civil, en primer término, y despues como reparación moral.

Según algunos autores, el artículo 1910 del Código Civil es el fundamento para exigir la reparación del daño; ya que dicho precepto previene: que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y el artículo 1913 del Código Civil que trata del uso de mecanismos o instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas como puede ser por ejemplo el uso de vehiculos automotores y que por virtud de algun accidente de tránsito muera el concubinario, bien sea en una colisión de automóviles o víctima de un atropellamiento. En

estos casos cabe preguntarse si - la concubina tiene derecho a demandar la indemnización ?.

En términos del Código Civil considera Chavez Ascencio Manuel "que si es posible, ya que los artículos 1915 y 1916 señalan, el primero de la reparación civil, y el segundo de la reparación moral. En el primero en caso de muerte la indemnización correspondera a los herederos de la víctima dentro de los cuales esta, necesariamente la concubina. En el segundo se legitima a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida, lo que dificulta el posible ejercicio de la acción por la concubina, pues es difícil que despues de un accidente el accidentado o su apoderado demanden la indemnización por daño moral".(34)

(34) Ob. Cit. Pág. 313.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta:

" **RESPONSABILIDAD CIVIL** objetiva, quienes estan legitimados para reclamarla. Para exigir responsabilidad objetiva, no es necesario demostrar el entroncamiento con la victima que fallece, porque el derecho a la indemnización al occiso, y por lo tanto a sus causahabientes o herederos universales, sino que corresponden a su familia como ordena el artículo 1916 del Código Civil, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina o quienes hacen vida en comun con el finado y a quienes económicamente sostenia.

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pág. 432. Amparo Directo 604/54. Servicio de Transportes Electricos del Distrito Federal 5 votos. Suplemento de 1956, Pág. 435. Amparo directo 168/54. Servicios de Transporte Electrico del Distrito Federal. 5 votos. Sexta Epoca. Cuarta Parte: vol. XIII, Pág. 343. Amparo Directo 1554/57. Alimentos Nacionales, S.A. 5 votos. vol. XXXI, Pág.99. Amparo Directo 910/59. Lorenza Flores. 5

votos, vol. CXXIX, Pág. 74. Amparo Directo 6602/65.
María Jara Juárez. 11 de marzo de 1968. Mayoría 4
votos."

Por lo tanto se puede afirmar que nuestro Derecho positivo se encuentra legitimada la concubina para obtener la indemnización en caso de muerte del concubinario. Tanto el Código Civil, según lo expuesto como en las diversas leyes ya citadas y que corresponden a la Ley Federal del Trabajo, Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Ley de INFONAVIT, etc.

Lo relativo a la prueba para lograr la indemnización, debe comprender no solo la comprobación del concubinato, sino también la dependencia económica para que exista la causalidad.

b) ARRENDAMIENTO

Algunos autores se han preguntado si el arrendamiento concluye con la muerte del concubinario. En nuestro derecho el artículo 2408 del Código Civil, establece que: "El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador y del arrendatario, salvo convenio en otro sentido". Por lo tanto si en la casa arrendada viven el concubinario, salvo pacto en

contrario no rescinde el contrato y la familia del arrendatario tiene derecho a seguir habitando la casa, y dentro de la familia se comprende a la concubina como causahabiente del inquilino.

c). ALIMENTOS ADEUDADOS

Al respecto los artículos 322 y 1908 del Código Civil, en relación a los alimentos y gestión de negocios respectivamente, se han considerado para algunos tratadistas como el mandato cónyugal tacito, y que en la especie previenen que cuando, sin consentimiento de lo obligado a prestar alimentos los diese un extraño, este tendra derecho a reclamar a aquél su importe, a no constar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficiencia. En este caso debemos tomar en cuenta que los concubinarios viven y cohabitan como si fueran esposos, se ostenta públicamente como tales, y el tercero que diese los alimentos, lo hace con ese entendido, por lo cual tendra derecho para exigir el importe erogado, con base en el principio de la apariencia. Seria incongruente que por un lado se exija que en el concubinato, para que produzca efectos, los concubinarios deben vivir como cónyuges, y por el otro, que se pueda causar daños a terceros que ignoran la relación habida, y presume la existencia del matrimonio. Por lo tanto los alimentos dados en esta situación a la concubina o concubino pueden ser reclamados por quien los dio al concubinario o concubina según sea el caso. Además hay que

recordar que con la última reforma que sufrió el artículo 302 del Código Civil, se equiparó a los concubinos con los cónyuges en lo relativo a los alimentos.

4.5 OPINION PERSONAL

Podemos observar que no pueden darse por desconocidos los efectos que se generan del concubinato y que se refieren a los concubinos, a los hijos, a los bienes y con los terceros.

Por lo que nuestra legislación solo contiene un artículo (1635) referente a los concubinos, de modo general hace también referencia a otros como los son los artículos : 382, 383, 1368 fracción V por lo que no bastan para poder avocarse a los derechos de los concubinos así como de los hijos, los bienes y de los terceros en su caso.

Al existir una relación de hecho que posteriormente va a formar una familia, así como sucede en el matrimonio legal; el legislador podría reglamentar en base a nuestro Código Civil ya que no solo un acuerdo de voluntades como lo es en el matrimonio es suficiente para una ayuda así como una protección jurídica y social de la pareja; sino que cabe advertir que los distintos criterios de nuestro legislador bien pueden ajustarse a diversos principios tales como : el moral, la cultura, social, político, económico y hasta el religioso.

Nuestro Derecho Mexicano podemos decir que es amplio, normativo, objetivo apegado a nuestra Carta Magna y a principios fundamentales jurídicos y sociales, todo ello para lo cual distintos doctrinarios se han preocupado por lo que respecta a el Derecho de Familia y dentro de este a la pretensión de proteger y tratar de dar sugerencias que puedan servir a las familias que han sido y se forman por las uniones de hecho, tal es el caso del concubinato.

No todos los efectos de los concubinos estan contemplados dentro de nuestra legislación como lo hemos podido analizar, sino que nuestro Maximo Tribunal tambien ha contribuido con sus diversos criterios, al aplicar sus normas dentro del derecho comun sobre los concubinos atraves de la jurisprudencia.

Además es importante mencionar que otras legislaciones como lo son la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, asi como la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores y atraves de sus mismas Instituciones han podido dar ayuda y protección en los distintos casos de dicha pareja.

Por lo que respecta a los hijos de los concubinos cabe hacer notar que nuestro actual Código, autoriza la investigación de la paternidad a los hijos nacidos fuera de matrimonio de tal manera, que se ha pretendido borrar la diferencia entre hijos

naturales y los legítimos, procurando que todos gocen de los mismos derechos.

En cuanto a los bienes de los concubinos hemos podido observar que tanto la doctrina como la jurisprudencia no han aceptado que haya una sociedad de hecho entre los concubinos; lo cual dificulta para ambos que en un momento determinado puedan separarse como sucede en una unión legítima por tener ausencia de una prueba que sea por escrito. No obstante, que en nuestro derecho el régimen patrimonial de los concubinos será el de separación de bienes a saber, ya que en este sentido nuestra legislación solo manifiesta que en el matrimonio se puede elegir entre ambos conyuges, lo que en el concubinato no sucede, siendo ello una razón más para que la doctrina pueda hacer una referencia en que si en muchos efectos los derechos de los concubinos se equiparan a los de un matrimonio legal; bien puede modificarse ello en cuanto a los concubinos.

Lo mencionado en el Código Familiar de Hidalgo considero es de apoyo en favor a lo dicho anteriormente, ya que contempla los tres regímenes que establece nuestro Código Civil por lo que hace que el concubinato sea en este sentido igual al matrimonio legal, además de que al no haber una elección de régimen por parte de los concubinos de forma voluntaria su reglamentación contempla que habra de ser la de separación de bienes en su caso y con sus respectivos efectos legales; por lo que creo que es una de las mejores reglamentaciones que tiene esta entidad y que

bien podría extenderse a toda nuestra república.

Por otra parte es también necesario hacer incapie en lo relativo a los terceros para con los concubinos, ya que es su propia pareja y descendientes los que en parte la ley puede proteger de una manera objetiva por el simple hecho de estar ligado a esa unión; por lo que nuestro Máximo Tribunal también podría invocar una reglamentación que sea adecuada a cada necesidad de las diversas familias nacidas del concubinato.

4.6 SITUACION JURIDICA REAL DEL CONCUBINATO

4.6.1 SITUACION JURIDICA DE LOS CONCUBINOS

El concubinato por ser una relación constante y de hecho, y no encontrarse reglamentada en nuestro Código Civil y debido a que únicamente podemos encontrar lo relativo a la sucesión de los concubinos en el artículo 1635 del citado Código, es necesario que sea reglamentada para efectos de lograr una protección absoluta a los concubinos .

Para profundizar sobre el concubinato conviene destacar las características y analizarlas, para poder comprender lo específico de esta unión, así como sus semejanzas y diferencias con el matrimonio.

Como características principales tenemos las siguientes:

a) **TEMPORALIDAD**

El concubinato no es la unión sexual circunstancial o momentánea de un hombre y una mujer : la vida intermitente marital, aún en lapsos de larga duración, no configura el concubinato. Se requiere una comunidad de vida a la que nuestra legislación señala como mínimo de cinco años, a menos que antes hubiere un hijo. Es un matrimonio aparente. La comunidad del lecho debe ser constante y la continuidad del comercio sexual mantenida con la regularidad de un matrimonio legítimo.

b) **PUBLICIDAD**

Esto requiere que el concubinato debe ostentarse públicamente, pues al ocultarlo no producirá efectos jurídicos. La apariencia de matrimonio exige esta publicidad, pues dentro de los elementos que nos señala el artículo 1635 del Código Civil, dice que deben vivir como si fueran cónyuges. Es decir, ostentarse como consortes, ante el medio social que los rodea.

c) **SINGULARIDAD**

Esto significa que son un hombre y una mujer a semejanza del matrimonio. El concubinato se integra por la concubina y el concubinario, y si fueren varias las personas con quien

viva alguno de ellos ninguna de ellas tendra derecho a los beneficios que establece la legislación mexicana.

d) LIBRES DE MATRIMONIO

Los concubenarios deben estar libres de matrimonio. Dentro del concepto de concubinato que se tiene en nuestra legislación, esto se deduce y textualmente se señala que se consideran concubenarios "siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato"

e) SEMEJANTE AL MATRIMONIO

Esto significa que la unión de los concubenarios debe ser "como si fueran cónyuges". Este es un elemento de hecho consistente en la posesión del estado de concubinato, por tener el nombre, trato y fama de casados. Es decir, viven como marido y mujer imitando la unión matrimonial. Les falta la solemnidad y las formalidades del matrimonio, pero exteriormente viven como casados, y no se distinguen de otros matrimonios.

f) **UNION**

La unión es consecuencia de la comunidad de lecho y domicilio. Si viven como si fueran casados, debe haber la necesaria unión entre el hombre y la mujer; una comunidad de lecho, en un mismo domicilio.

g) **CAPACIDAD**

Este elemento consiste en que los concubinarios deben ser capaces para lograr esa unión sexual semejante al matrimonio, para lo cual deben tener la edad hábil necesaria. También se exige que la unión no sea incestuosa, es decir que no exista entre los grados de parentesco consanguíneo prohibidos.

h) **FIDELIDAD**

"En lo relativo a la fidelidad recíproca, la doctrina suele calificarla de aparente. Se trata de una condición moral: las relaciones de los concubinos deberá caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer que manifieste al efecto hacia su amante o una aparente fidelidad ".(35)

(35) ZANNONI Eduardo A. Ob. Cit. Pág. 253.

Se dice que tratandose de una unión estable y singular "la fidelidad queda también implicada; y así como en el matrimonio puede darse la infidelidad sin que por ello pierda su carácter de tal, del mismo modo en el concubinato puede darse la infidelidad de uno de los concubinos". Entendemos que la infidelidad a que se refieren es la relacionada con el trato carnal con persona diversa a los concubenarios. Sin embargo, la fidelidad que consiste en el cumplimiento de un compromiso habido entre ambos no se da, porque en el concubinato no existe

compromiso de permanencia o indisolubilidad; es una unión libre, de hecho, que puede terminarse voluntariamente o arbitrariamente inclusive por cualquiera de ellos. La fidelidad a que se refieren los autores, es aquella que se castiga con el adulterio en el matrimonio, y que se supone implícita en el concubinato, pero en nuestro Derecho la infidelidad no está sancionada como adulterio en el concubinato.

I. ANTE EL DERECHO

El derecho en relación con el concubinato, es un problema moral dentro del derecho de familia por lo que ha sido un tanto difícil formarlo e integrarlo a una reglamentación, ya que hemos podido observar que otras legislaciones de algunas Entidades si la han formalizado en una clara reglamentación por considerarlo necesario hasta la actualidad.

Otras Entidades comparten las ideas y principios básicos de derecho en relación al concubinato, pero siempre proyectandolo como una cuestión de orden moral y es la propia moral lo que ha permitido determinar de tal manera la regulación del derecho por cuanto al concubinato; dentro de dichas Entidades no así para la nuestra.

Tales Entidades son Morelos y Tlaxcala. El Código Civil del Estado de Morelos de 1945, en el capítulo de los alimentos, señala en el artículo 403 que la obligación de dar alimentos corresponde, en primer término a los cónyuges, y el segundo párrafo señala que " la concubina tiene derecho a exigir alimentos al concubinario, siempre que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1375 fracción V. Este último en ningún caso podrá exigir alimentos a aquella ". Con esto se protege a la concubina reconociéndose una realidad social, sin menosprecio de la dignidad femenina, puesto que es un derecho innato de la mujer que tiene un hijo.

En el Código Civil de Tlaxcala de 1976 el artículo 147 dice: "Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados por este Código."

"El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges".

"El concubinario y la concubina tienen derecho preferencial que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 54 para el pago de alimentos."

II. ANTE LA SOCIEDAD

Es la familia la que constituye el factor principal de nuestra sociedad y debido al vivir humano, el legislador establece múltiples normas que son las que configuran el derecho de familia y dentro de él, se encuentra una unión de hecho que es el concubinato.

Para toda sociedad la forma idónea y por decirlo así, la forma normal y común de unión sexual en una pareja lo es el matrimonio, pero está visto que no toda unión sexual constituye matrimonio.

Es muy común encontrar en la sociedad mexicana las uniones de hecho que dan lugar al concubinato, esto ha originado la formación de familias constituidas por medio del concubinato, pero que son mal vistas aún por la sociedad, ya que en nuestros días no deja de verse como algo inmoral e ilícito para gran parte de la sociedad por lo que la mayoría que este va en contra de las buenas costumbres y del orden público.

III. ANTE LA IGLESIA

El concubinato para la iglesia representa una figura jurídica que manifiesta un ataque directo a la institución matrimonial.

La vinculación del derecho con la religión se impone para la comprensión en las relaciones humanas por lo que la iglesia discrimina toda relación carnal que no sea por medio de matrimonio religioso.

La iglesia siguiendo los principios de su moral ha condenado no solo la unión de hecho llamada concubinato, sino que todas aquellas que no constituyen un matrimonio ante Dios optando por tratar de que el matrimonio religioso siga instituyéndose a través del tiempo; por lo que desde el punto de vista religioso es necesario destacar la sacramentalidad del matrimonio hasta la actualidad.

Ahora bien, el concubinato no es aceptado ante la iglesia, ya que esta solo acepta el matrimonio religioso al considerar que es la única unión permitido por Dios para formar una familia.

IV. OPINION PERSONAL

A mi parecer considero que el concubinato al igual que el matrimonio son figuras jurídicas importantes en la formación de la familia. Por lo que en la actualidad debe aceptarse y reglamentarse en nuestra legislación, ya que la gran parte de familias en nuestro país es visto que están constituidas por esta figura, lo que viene a propiciar una clara necesidad de reglamentar el concubinato expresa y debidamente.

V. PROPUESTAS PARA UNA MEJOR REGULACION JURIDICA

Jurídicamente su regulación es muy escasa ya que en nuestra ley no se encuentra expresamente reglamentada.

Algunos doctrinarios han llegado a equiparar el concubinato con el matrimonio, pero para cada figura existen claras diferencias así como semejanzas, ya que los efectos jurídicos son de importancia, el legislador no debe olvidar, que si bien el matrimonio los tiene y han sido reglamentados debidamente porque no ? también podría presentar una regulación expresa y debida para los efectos de dicha unión.

Podría el legislador incluir en nuestro Código Civil un capítulo respecto a todo lo relativo al concubinato, en el que se proteja los derechos que como pareja forman los concubinos,

el de la concubina porque no solo en un artículo se puede decir todo como lo es el de la sucesión ya mencionado en el citado Código y más aún no debe partir solo en el hecho de heredar.

4.6.2. SITUACION JURIDICA DE LOS HIJOS

De acuerdo con el artículo 383 del Código Civil que a continuación se transcribe se establece una presunción de filiación con respecto al concubino y los hijos de su compañera.

"Art. 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzo el concubinato;
- II.- Los nacidos dentro de los trecientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina"

Los términos del artículo citado crean una presunción de filiación con los mismos plazos que señala el artículo 324 para la filiación legítima. Sin embargo, ahí acaban las similitudes pues no teniendo de ordinario el concubinato una fecha fija y legalmente declarada de inicio y de terminación, es necesario probar en juicio la existencia del concubinato y sus fechas de comienzo y terminación para que la presunción

opere.

La presunción en la filiación legítima es una presunción iuris tantum, que no debe probarse, pues opera por la sola existencia del matrimonio, y este se prueba por el acta respectiva (Arts. 39 y 340). En cambio la presunción de filiación del concubinato requiere la previa prueba de la existencia del concubinato durante los períodos de la posible generación, lo cual debe hacerse por vía judicial y sólo comprobada la existencia del concubinato puede imputarse al concubinario la paternidad.

Esta presunción opera solamente para el caso de que el concubinario no haya reconocido voluntariamente al hijo, o sea, se plantea siempre en términos de un procedimiento judicial contencioso. Visto desde otra perspectiva : la presunción de la filiación legítima opera por el solo matrimonio y solo se desvirtúa en los casos que la ley señala: los hijos de la esposa, son legalmente hijos del marido; los hijos de la concubina, no son en cambio necesariamente hijos de su concubinario, pues se requiere un juicio contencioso en el que éste sea condenado y la filiación se establece por tanto por sentencia del juez, que declare la paternidad, no por la sola presunción (Art. 360, in fine).

"Art. 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del

nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

I. ANTE EL DERECHO

Para el Derecho tratar todo lo relacionado a los hijos, tanto los que se encuentran dentro del matrimonio como los que no lo estan ha sido considerado materia importante.

La Legislación Civil actual, trata sobre ambos casos tanto hijos de matrimonio como los que estan fuera de el; ya que es evidente que al Estado le interesan todos por igual aún los llamados hijos naturales por ser personas con igual dignidad, y si bien, el Derecho debe evitar las uniones y legitimas fuera del matrimonio, no por eso puede desconocer las consecuencias que dichas relaciones traen, y proteger al hijo para que goce de todos los derechos y prerrogativas que cualquier otro hijo matrimonial recibe y tiene.

II. ANTE LA SOCIEDAD

La situación actual de nuestra sociedad, nos hace ver que se debe formar a los hijos integralmente, para lo cual debe contar con muchos y variados elementos. No se debe pretender solo la formación de los hijos, aunque esto es fundamental y primordial, sino que también la formación de los padres, ya que al ejercer su paternidad e ir formando a sus hijos se forman en la acción.

En la medida en que los hijos participan en la vida familiar, estos van aportando sus elementos y valores a las relaciones interpersonales, haciendo más rica la relación formadora de personas.

III. ANTE LA IGLESIA

Para la iglesia el inculcar a los hijos la fe cristiana es y ha sido trascendental, en todas las generaciones, por lo que la iglesia considera que los padres al estar en unión ya sea por matrimonio religioso u otra índole son los primeros que deben formar a los hijos en la creencia sobre dios, es decir un ser superior, y de la iglesia, de ahí que ellos sigan el ejemplo de sus padres.

Es por lo que la iglesia manifiesta que es independiente de toda relación de un hombre y una mujer, siempre y cuando a los

hijos se les oriente y eduque en la formación de la religión que generalmente será la católica, es decir, que tengan fe en un Dios. Ya que para la iglesia al no tener los hijos una creencia o una fe sobre Dios estos pueden ser criticados y esto les podría provocar cierto resentimiento en contra de sus padres.

IV. OPINION PERSONAL

Podemos observar la influencia para los hijos lo son el padre y la madre independientemente de su relación civil, amorosa, afectiva y sentimental.

La formación personal de los hijos comprende a toda persona, tanto en lo físico como en lo espiritual y moral. La educación de los hijos debe ser integral, personal y social para que sus miembros puedan incorporarse a la sociedad y con su influencia transformarla.

V. PROPUESTAS PARA UNA MEJOR REGULACION JURIDICA

En nuestra legislación no hay una reglamentación completa que se dirija a una protección amplia y total hacia los hijos, de los

concubinos por lo que la ley en general siempre ha tratado de ser eficaz no obstante que aún no se ha podido lograr esto por completo.

Pero para que una unión de hecho que posteriormente habra de formar una familia, se requiere fomentar las relaciones que entre sus miembros existen; por lo que bien se podría legislar en el capítulo relativo a los hijos en nuestra legislación civil sobre los derechos y obligaciones de los hijos, elevando estos a los mismos que tienen los hijos nacidos dentro del matrimonio para que no haya distinción entre ellos, ya que los hijos no tienen la culpa de los actos de los padres.

4.6.3 SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES

Para poder comprender este aspecto es necesario aclarar que se necesita ver que hay tres regímenes matrimoniales que son los que tienen los cónyuges, y ya que los concubinos viven como si fueran casados, hay que especificar cual es el que les corresponde a ellos.

Por lo cual es menester decir que el régimen patrimonial de los bienes de los concubinos lo es en la actualidad y normalmente el de separación de bienes.

Debido a que como lo hemos manifestado las relaciones patrimoniales entre los cónyuges se rigen por la separación de bienes, según nuestra legislación civil; por lo tanto si los

concubinos viven como si fueran casados adoptaran dicho régimen patrimonial.

I. ANTE EL DERECHO

Es claro que al hablar de los bienes en nuestro derecho esta situación no es muy concreta. Ya que como hemos visto con anterioridad, no hay una legislación con respecto a el regimen de los concubinos, por lo que solo en el estado de Hidalgo existe la libertad para elegir de común acuerdo el régimen bajo el cual se podra inscribir dicha unión que puede ser a saber el de la sociedad conyugal, separación de bienes, o mixto; ya que al no manifestarla por propia voluntad expresa se entendera que lo es el de separación de bienes conteniendo sus efectos legales.

II.- ANTE LA SOCIEDAD

Para toda sociedad siempre ha sido indispensable tener un patrimonio lo cual, nos lleva de un modo o de otro a tener la libertad para elegir de manera conveniente el regimen apropiado por ser la relación moral que para los cónyuges la sociedad considera lo más normal. No obstante que para los concubinos

viene a ser la de separación de bienes únicamente, ya que al no existir un documento que acredite dicha unión no hay obligatoriedad ante la sociedad para con los concubinos y de tal forma que si llegará a concluir dicha relación no habría que llegar a un desacuerdo, pues la misma sociedad es quien ha mantenido en firme la división entre cónyuges y cualquier relación que no este basada en el matrimonio legal.

III. ANTE LA IGLESIA

Por lo que corresponde a la iglesia, esta siempre ha mediado porque al contraer un matrimonio religioso este dara como fin la procreación de hijos y estos a su vez tendran que gozar de los bienes de ese matrimonio; por lo que al haber relaciones fuera de matrimonio, la iglesia siente el deber de fomentar que se proteja a todos por igual, aun y cuando considere que es lo más común en la actualidad, por lo que la iglesia pretende el bienestar social, moral y religioso de todo individuo pero con ciertas restricciones y deberes, aunque tambien juzga las relaciones que no son matrimoniales como un tanto pecaminosas, por lo cual solo quiere hacer participe de esas relaciones como de que : "se haga solo el bien " en favor de todos.

IV. OPINION PERSONAL

A nuestro parecer, es bien visto que es necesaria una pronta reglamentación por lo que a los concubinos se refiere ya que al existir una para los cónyuges, marca que para la relación de hecho como lo es el concubinato es solo, la separación de bienes lo cual viene a beneficiar hasta cierto punto a los concubinos, pero para la sociedad no puede pasar desapercibida ya que es la misma la que exige cambios en los derechos y obligaciones de lo cual deriva que nuestro derecho debe ser en este sentido más claro, eficaz y preciso.

V.- PROPUESTAS PARA UNA MEJOR REGULACION JURIDICA

Nuestra actual legislación al respecto no ha definido una reglamentación que disponga todos y cada uno de los lineamientos que envuelven una relación de hecho como lo es el concubinato. Sin embargo cabe aclarar que el Código Familiar de Hidalgo es esencial para seguir un planteamiento en lo que a su reglamentación hemos podido observar y analizar, lo cual podríamos tomar dicha reglamentación para todo nuestro país en lo que se refiere al concubinato, ya que encierra todos los efectos legales y primordiales que hay en cuanto a esta unión de hecho.

C O N C L U S I O N E S

Primera.- El concubinato presenta diversas formas dependiendo de la cultura que lo registre. Es por ello que significa una unión sexual diferente al matrimonio y en muchas ocasiones semejante al mismo.

Nuestra legislación Civil para el Distrito Federal no ha regulado aún las uniones sexuales que se presentan fuera del matrimonio sino que solo se ha referido de manera particular y general a lo que es el concubinato.

Segunda.- A nuestro parecer son requisitos esenciales los que establece el Código Familiar de Hidalgo y que debe reunir toda relación de concubinato, siendo los siguientes:

- a) Un solo concubino, por una sola concubina .
- b) Que hagan vida en común por más de cinco años.
- c) Que esa vida en común sea de manera pacífica, pública, continua y permanente como si estuviera casados.
- d) Que ambos concubinos estén libres de matrimonio.

- e) Que no exista impedimento para contraer matrimonio .
- f) Que ambos concubinos se obliguen a prestarse alimentos mutuamente.
- g) Que los concubinos soliciten conjunta o separadamente la inscripción en el libro de matrimonios del Registro del Estado Familiar.
- h) Señalar con la solicitud, el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión, ya sea el de sociedad conyugal, separación de bienes o sistema mixto.

Tercera.- En cuanto a los efectos jurídicos del concubinato nuestra legislación solo contiene un artículo generalizado (1635) referente a los concubinos, por lo que no basta para poder avocarse a los derechos de los concubinos, de los hijos, de los bienes y con los terceros; independientemente de existir otros tales como derecho a alimentos (302) presunción de hijos (383), etc..

Cuarta.- Hay diversos autores que se han atrevido a equiparar el concubinato al matrimonio por lo que como forma de vida; y, como fuente de la familia, el concubinato es tan importante como el matrimonio en sus

aspectos éticos, sociales y económicos, y se estima que se requiere hacer una regulación jurídica del concubinato; por ser una forma de unión que, al igual que el matrimonio es fundamento en la familia y ésta es la célula primaria de la sociedad.

Quinta.- No todos los efectos de los concubinos están contemplados dentro de nuestra legislación, sino que nuestro Máximo Tribunal también ha contribuido con sus diversos criterios aplicando sus diversas normas encuadradas dentro del derecho común por medio de sus jurisprudencias sobre los concubinos.

De aquí que no puede desconocerse la existencia del concubinato, no sólo en las clases menos favorecidas, sino también en las de mejor posición económica quienes muchas veces, por moda, pretenden encontrar en esa unión una mayor libertad y realización.

Sexta.- Es importante manifestar que otras legislaciones como lo son la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores entre otras, y a través de sus mismas instituciones han podido dar ayuda, mejora y protección en los distintos casos, como lo es en el

concubinato.

Septima.- En relación a los hijos de los concubinos es necesario resaltar que nuestro actual Código Civil, autoriza la investigación de la paternidad a los hijos nacidos fuera de matrimonio de tal manera, que se ha pretendido borrar la terrible diferencia entre hijos naturales y los legítimos, procurando que todos gocen de igual manera de los mismos derechos.

Estos derechos podrían concretarse señalando que todo hijo tiene derecho a los alimentos, buen trato y testimonio de sus padres.

Octava.- En cuanto a los bienes de los concubinos, tanto la doctrina como la jurisprudencia no han aceptado que haya una sociedad de hecho entre los concubinos, lo cual dificulta para ambos que en un momento determinado puedan separarse como sucede en una unión legítima por la ausencia de una prueba por escrito. Dada la necesidad de una pronta legislación en cuanto a este aspecto, observamos que el régimen patrimonial de bienes de los concubinos es

normalmente el de separación de bienes.

Novena.- Por lo que no al no haber una reglamentación de nuestra variada, amplia y diversa legislación, se podría elaborar alguna que fuera precisa en beneficio de los concubinos, en virtud de que no exista duda de los derechos y las acciones que se puedan tener. No obstante en un esfuerzo de interpretación y cuidado respecto de cada efecto y relación jurídica de dichas personas.

Decima.- El concubinato por ser una relación de hecho, no va en contra del matrimonio ni es demérito de esa forma moral y legal de constituir la familia, pero el legislador no puede quedar al margen de estos problemas sociales que en alguna forma se viven y se reconocen.

El reconocimiento que se hace es indirecto. Ya que las relaciones entre concubinos no aparecen reguladas.

Decima Primera.- De la investigación realizada manifestamos lo siguiente:

El concubinato es la unión de un hombre y una mujer con carácter jurídico que cohabitan juntos como si estuvieran casados por más de cinco años siempre y cuando reunan ciertos requisitos legales para su efecto.

Decima Segunda.- Nuestro Código Civil no contiene una reglamentación amplia con respecto al concubinato, los hijos de los concubininos y sus bienes; el legislador debería incluir un capítulo que refiera todos los efectos que jurídicamente les corresponden y a los que tienen derecho por reunir ciertos requisitos semejantes a los de un matrimonio legal que es el que la ley protege; ya que el concubinato encierra una de las formas para constituir la familia en nuestra actual sociedad.

Con respecto a los bienes nuestra legislación no ha regulado de una manera conveniente esta situación ya que solo se reglamenta las materias de sucesión y alimentos siempre y cuando se hayan

satisfecho ciertos requisitos.

Es necesario reglamentar más adecuada y eficazmente esta unión de hecho; una legislación que sería conveniente para nuestra sociedad lo es el Código Familiar del Estado de Hidalgo ya que esta se ha atrevido a equiparar al concubinato con el matrimonio, surtiendo todos y cada uno tanto de sus efectos como de sus consecuencias jurídicas; y esto podría a futuro extenderse a todo el país ya que sería una verdadera protección y ayuda jurídica para las familias que se forman de esta unión de hecho.

BIBLIOGRAFIA

- BAQUEIRO Rojas Edgar, BUENROSTRO Baez Rosalia, Derecho de Familia Y Sucesiones, Ed. Coleccion Textos Juridicos Universitarios, Harla, México, 1990.
- CHAVEZ Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales ED. Porrúa, México, 1985.
- CHAVEZ Hayhoe Salvador. Historia Sociologica de Mexico Tomo I ED. Salvador CHavez Hayhoe, México, 1944.
- ESQUIVEL Obregon Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en Mexico Tomo I ED. Porrúa, México, D.F., 1937.
- FUENTEVILLA Guitron Julian, Que es el Derecho Familiar 2, ED, Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1987.
- IBARROLA Antonio de, Derecho de la Familia, ED. Porrúa, S.A. México, 1983.
- KRICKEBERG Walter. Las Antiguas Culturas Mexicanas ED. Fondo de Cultura Economica, México, 1979.
- MENDIETA Y NUÑEZ Lucio Fragmentos de un estudio sobre el origen y la evolucion del Derecho en Mexico ED. Fondo de Cultura Economica, México, 1980.
- MONTERO Duhalt Sara, Derecho de Familia, ED. Porrúa, S.A. México, 1984.
- PINA Rafael de, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, ED. Porrúa, S.A. México, 1986.
- POMAR Zurita Rafael. Relaciones de Texcoco y de la Nueva España ED. Salvador CHavez Hayhoe, México, 1941.
- ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil , Tomo I Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
- VAILLANT George C. La Civilizacion Azteca ED. Fondo de Cultura Economica, México, 1981.

ZANNONI Eduardo, A., Derecho de Familia, ED. Astera. Tomo II Buenos Aires, 1978.

Diccionario Encicopedico Hispano Americano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.

GALINDO Garfias Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo A-CH ED. Porrúa, México, 1989.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, ED. Porrúa, S.A. U.N.A.M., México, 1987

ROJINA Villegas, Rafael, Diccionario de Derecho, ED. Porrúa, S.A., México, 1986.

Enciclopedia Juridica Omeba. Tomo III Editora Omeba Argentina, Argentina 1979.

MASCAREÑAS Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo IV ED. Francisco Seix Barcelona, Barcelona 1970.

BARAJAS Sanchez Tomas Javier, El Concubinato y sus efectos Jurídicos, Conferencia dada en el Symposium de Derecho Familiar Celebrado en la Universidad Femenina de México, S.C. México.

CODIFICACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

**LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE
TRABAJADORES**

**SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 3o. SALA INFORME 1974
SEGUNDA PARTE.**